

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

“El no cumplimiento de los fines de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito de Cajaruro – Amazonas en el año 2018”

Área de Investigación:

Explicativa – Descriptiva

Autor:

Br. Santa Cruz Valderrama, David Clint.

Jurado Evaluador:

Presidente: Dr. Carbajal Sánchez, Henry Armando

Secretario: Ms. Mauricio Juárez, Francisco Javier

Vocal: Ms. Seminario Mauricio, Jorge Fernando

Asesor:

Castañeda Ferradas, Carlos Roberto

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-2560-1166>

TRUJILLO – PERÚ

2022

Fecha de sustentación: 2022/julio/27

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a mi Dios por nunca desampararme en mi travesía y siempre ser guía y apoyo cuando más lo necesitaba. A mi familia quienes por ellos soy lo que soy.

Para mis padres, por ser siempre apoyo para mi persona y por nunca dejarme rendirme, por educarme en valores y hacerme saber su incondicionalidad.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres, por saber orientarme y corregirme a lo largo de los años y por compartirme de su vasta experiencia y gran sabiduría que solo los años la conceden.

Agradezco a mis maestros por ser pilar fundamental de mi educación académica y ser para mí, puente de conocimiento.

RESUMEN

La presente investigación denominada “El no cumplimiento de los fines de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en el distrito de Cajaruro – Amazonas en al año 2018”; misma que tiene como objetivo general: determinar cuáles son los fines de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. En ese orden el tipo de investigación que desarrollarnos es explicativo descriptiva, a la luz de fórmulas experimentales que se verán reflejadas en encuestas practicadas a diferentes personas, entre ellas: jueces, fiscales, abogados y ciudadanía en general. La conclusión de la presente investigación a la que hemos arribado es que es necesario adoptar un enfoque legislativo más amplio que no solo incluya la tipificación del delito, el enjuiciamiento y castigo del agresor, sino también una política de prevención, apoyo y protección a las víctimas.

Palabras Claves: La pena, fines de la pena, violencia familiar.

ABSTRACT

The present one called “The non-compliance of the penalties in the crimes of aggression against women in the district of Cajaruro - Amazonas in 2018”; It has the general objective: to determine the purposes of the penalty in the crimes of aggression against women or members of the family group. In that order, the type of research that we develop is descriptive explanatory, in the light of experimental formulas that will be reflected in surveys carried out on different people, including: judges, prosecutors, lawyers and citizens in general. The conclusion of the present investigation to which we have arrived is that it is necessary to adopt a broader legislative approach that not only includes the classification of the crime, the prosecution and punishment of the aggressor, but also a policy of prevention, support and protection of the victims

Keywords: Penalty, purposes of the penalty, family violence.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. MATERIAL Y MÉTODOS	74
3.1. Material.....	74
3.1.1. Población	74
3.1.2. Muestra	74
3.1.3. Unidad de análisis	75
3.2. Método	75
3.1.4. Tipo de estudio.....	75
3.1.5. Diseño de investigación	76
3.1.6. Variables y operativización de variables.....	77
3.1.7. Instrumentos de recolección de datos	77
3.1.8. Procedimiento y análisis estadístico de datos	78
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	79
V. CONCLUSIONES.....	84
VI. RECOMENDACIONES	85
VIII.ANEXOS	93

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

Gráfico 01: ¿Conoce usted los fines y alcances de la pena en el Perú?.....	80
Gráfico 02: Cree usted que, ¿Se cumplen los fines de la pena en delitos de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar?.....	81
Gráfico 03: Cree usted que, ¿La remisión de casos a la Fiscalía Penal influye en el cumplimiento de los fines de la pena en casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar?.....	82
Gráfico 04: Cree usted que, ¿Resulta necesario proponer un enfoque legislativo más amplio que no solo comprenda la tipificación del delito, el enjuiciamiento y castigo del agresor, sino también una política de prevención, protección y apoyo a las víctimas?.....	83

I. INTRODUCCIÓN

Cuando hacemos referencia a nuevas manifestaciones o figuras normativas institucionales que son consecuencias de los cambios y la dinámica de la acción humana, donde es el propio ser humano el encargado de delimitar y regular en torno a su propio comportamiento, así lo precisa North (1993):

Las instituciones son las reglas del juego en una sociedad o más formalmente, son las limitaciones ideadas por el hombre que dan forma a la interacción humana. Por consiguiente, estructuran incentivos en el intercambio humano, sea político, social o económico. El cambio institucional conforma el modo en que las sociedades evolucionan a lo largo del tiempo, por lo cual es la clave para entender el cambio histórico.

Producto de estos cambios institucionales a favor de una adecuada e idónea interacción humana, el Estado peruano como Estado de derecho, ha implementado un conjunto de normas legales entre las cuales se busca la protección de la integridad física y psíquica de nuestros congéneres en especial de las que se encuentran en un estado de vulnerabilidad tales como las son las mujeres o integrantes de grupos familiares.

Este tipo regulación conductual a favor de la protección de las mujeres o grupos familiares se encuentra regulado primigeniamente en el Art. 4 de la Constitución Política del Perú, el cual cita lo siguiente:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La violencia contra las mujeres siempre ha estado presente en todas las etapas de la historia de la humanidad. El reconocimiento de esta violencia es la expresión más cruda de la discriminación, y esto fue posible gracias a la acción de las organizaciones de mujeres para traerlo a la mesa de discusión política en la esfera internacional.

El paradigma que se cuestionará para hacer visibles las dimensiones de la violencia contra las mujeres es aquel que legitima la desigual situación, la subordinación y la inexistencia simbólica de las mujeres.

Como es de mención por Reátegui (2019):

Una de las realidades más estudiadas en la esfera socio-jurídica contemporánea es el del uso de la violencia en las diversas sociedades es por las ciencias humanas y no de los objetos fundamentales de regulación por parte del derecho. Es así que las teorías contractualistas en que se funda teóricamente el Estado moderno, suponen un acuerdo común entre quienes integran la sociedad, en que cada integrante cede en beneficio del Estado su potestad de autodefensa, de ejercer la violencia por sí mismo, mientras el Estado y garantiza sus derechos y libertades. Desde entonces el uso de la violencia legítima queda, en principio, radicado únicamente en el Estado y la ejerce contra quienes contravienen ciertos preceptos, que se consideran básicos para la supervivencia de la propia sociedad.

Señala, además, Pateman (1988) que “desde las teorías feministas se ha cuestionado la validez de las teorías contractualistas, haciendo que las libertades civiles reconocidas en este modelo se basen en derechos patriarcales”.

Para Reátegui (2019):

La violencia contra las mujeres en las esferas domésticas ha sido históricamente avalada por los Estados a través de las leyes y apenas durante el siglo pasado, junto al gradual reconocimiento de derechos a las mujeres, se ha comenzado a plantear su prohibición y sanción, siendo que en el marco en que estas leyes han surgido se relaciona directamente con el trabajo feminista de denuncia de la violencia contra las mujeres, que se describe a continuación, incluyendo la recepción de esas demandas en el ámbito jurídico, donde reviste particular importancia tales como el derecho internacional de los derechos humanos. En el caso latinoamericano, se

describe el papel del movimiento regional de mujeres, y los factores que hacen su acción internacional tengan una particular fuerza”.

De acuerdo Alcázar y Gómez-Jarabo (2007), en múltiples estudios con mujeres agredidas, la violencia puede darse desde el inicio de la relación o después de varios años, comenzando el maltrato con sutiles conductas de abuso atribuidas a los celos del hombre o el afán de proteger a la mujer, desatando gradualmente una serie de actitudes restrictivas y controladoras que van minimizando la capacidad de la decisión y autonomía de la mujer, produciendo aislamiento, dependencia y temor.

De lo antes acotado en la presente tesis la realidad problemática versara en cuanto la ineficacia de las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia o Mixtos conforme a lo preceptuado por la Ley 30364, en cuanto al tema del no cumplimiento de los fines de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Cajaruro – Amazonas en el año 2018.

A continuación, se presenta la formulación del problema:

¿De qué manera el Estado ha implementado medidas idóneas para el eficaz cumplimiento de los Fines de la Pena en los Delitos de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar?

Las variables de la presente investigación a tratar se analizarán conforme la normativa peruana contemporánea. Estas se observan desde el día 23 de noviembre del 2015, en que entró en vigencia la Ley N° 30364 (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 22 de noviembre del 2015) hasta el planteamiento de la presente investigación y, girarán en torno a delitos de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Judicial de Cajaruro - Amazonas.

La justificación del problema radica en que:

La presente tesis a tratar es importante desde el punto de vista práctico tanto para jueces, fiscales y abogados, debido a que permitirá tener mayor conocimiento sobre

la importancia del cumplimiento de los Fines de la Pena en los Delitos de Agresiones Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar. Asimismo, le permitirá a la comunidad jurídica tener una base de consulta de conocimiento jurídico adecuada y suficiente respecto a los Fines de la Pena en los Delitos de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, lo cual permitirá eliminar las complicaciones y dudas respecto al cumplimiento de la pena durante el desarrollo del proceso penal, además podrá ser aplicado en otras investigaciones, ya que refleja la problemática jurídico-social, de corte cualitativo.

El objetivo general de la presente investigación es:

Determinar cuáles son los Fines de la Pena en los Delitos de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

Y los objetivos específicos son:

- a) Establecer si el no cumplimiento de los fines de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar resulta importante para la protección de las víctimas de actos de violencia.
- b) Establecer si el no cumplimiento de los fines de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar resulta importante para la remisión de los casos denunciados a la Fiscalía Penal es eficaz.

En consecuencia, la hipótesis del presente trabajo es si, el Estado peruano ha implementado un cierto compendio de normas en contra de las agresiones cometidas hacia las mujeres o integrantes del grupo familiar, entonces, debería de cumplirse medidas de protección hacia la víctima latentes en las normas vigentes, siendo que en el Distrito de Cajaruro - Amazonas en el año 2018 en la práctica dichas medidas no se cumplen entorpeciendo así los fines de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, vulnerando con esto la protección a la familia la misma que es el núcleo de la sociedad.

II. MARCO TEÓRICO

La presente investigación tiene antecedentes a nivel internacional, nacional y local, mismos que consisten en artículos de revista, proyectos de investigación y tesis; con el fin de poder dar una visión previa del trabajo de investigación que estamos realizando.

A nivel internacional podemos mencionar los siguientes trabajos de investigación respecto a la problemática planteada:

Guamaní (2016) y su estudio sobre la violencia dentro del marco de la familia y la administración de justicia en el país de Ecuador, refiere:

En el desenvolvimiento e implementación de políticas orientadas a la seguridad y desarrollo integral de las víctimas, la mayoría de medidas adoptadas han obviado las inquietudes y propuestas de los actores involucrados (Guamaní, 2016, p.4).

La implementación de nuevas estrategias que se han realizado para frenar los niveles de violencia en Ecuador, no han tenido los resultados esperados en los últimos años y poco se ha hecho para suplir estos requerimientos, por ello, el autor reafirma la necesidad de reformas normativas que buscan conjuntamente con leyes afines suplir y combatir aquellas falencias contra la defensa de los derechos de personas que son víctimas de violencia estableciéndose nuevos delitos contra actos que van en desmedro del desarrollo e integridad de la persona, que serán tratados en el presente trabajo.

Naciones Unidas (2010), en su Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, encontramos que:

La legislación garantice que las condenas en casos de violencia contra la mujer sean acordes con la gravedad del delito cometido. Recomienda la eliminación de la exención o reducción de las condenas impuestas a

quienes hayan cometido actos de violencia contra la mujer en determinadas circunstancias, como cuando un violador se casa con su víctima o en los casos de los denominados crímenes de honor (p. 3).

Uno de los objetivos del estudio es pretender realizar un análisis de los factores que inciden en la violencia intrafamiliar, especialmente de género, como primer factor trascendental, dentro del ejercicio de administración de justicia y su normativa aplicable, determinando pautas de aquellas circunstancias que faciliten o impidan el libre ejercicio de la justicia de las víctimas de violencia desde el ámbito familiar.

Asimismo, se enfatiza la importancia de adoptar un enfoque legislativo amplio que comprenda no sólo la tipificación como delito de todas las formas de violencia contra la mujer y el enjuiciamiento y castigo efectivos del autor del delito, sino también la prevención de la violencia, y el empoderamiento, el apoyo y la protección de las supervivientes. Recomienda que la legislación reconozca explícitamente la violencia contra la mujer como forma de discriminación por razón de género y como violación de los derechos humanos de las mujeres.

Amado y Peña (2014) y su investigación sobre los fines de la pena, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, estudio realizado en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Este trabajo menciona que la pena es la reacción que debe ser de ultima ratio, frente a cualquier comisión de un hecho delictivo que haya cometido el sujeto imputable, es decir, que puede ser juzgado por este mismo, y siguiendo este razonamiento es donde podemos conocer y concluir los fines y las funciones que se le atribuyen a la pena, tales como la prevención, la resocialización del reo y el restablecimiento de los derechos de la víctima que se hayan visto afectados por la comisión del delito.

A nivel nacional, podemos mencionar los siguientes trabajos de investigación ligados al tema en desarrollo:

Muguerza (2019) y su análisis de la criminalización de la violencia familiar y sus efectos plausibles en el Distrito Judicial Tacna – 2017.

La mencionada investigación se orienta a analizar la nula eficacia que se tiene en cuanto a la criminalización en casos de agresiones contra las mujeres o cualquier integrante de la familia, con el objetivo de poder conocer los motivos o causales de esta problemática que se presenta, en referencia al artículo 122-B de nuestro Código Penal.

Señala Muguerza (2019) que:

Ante los crecientes índices de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar ha generado demandas sociales de atención, erradicación, prevención, sanción y protección a las víctimas, por lo que, el Estado, en lugar de combatir sus causas con políticas sociales, económicas, culturales y terapéuticos, fortaleciendo la educación, la enseñanza de valores éticos y respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer, niño, adolescente y de la familia y, emprender campañas de difusión, para sensibilizar a la sociedad sobre ésta problemática y establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, despojados de formalismos, con medidas cautelares efectivas y resarcimiento efectivo por los daños y perjuicios causados, prima ratio, ha recurrido al Derecho Penal, para criminalizar estos comportamientos en el artículo 22-B del Código Penal, mediante Decreto Legislativo N° 1323 (2017) que, eran controlados civilmente, en proceso único, mediante Ley N°26260, “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar” (1997) y su modificatoria Ley N° 26763 (1997), y posteriormente, mediante Ley N°30364 (2015), para neutralizarlo y prevenirlo con el poder disuasorio de la pena (p.2).

Para el autor, dicha criminalización producirá consecuencias criminógenos, al pretender el Estado controlar y superar esta problemática, solamente castigando el delito con la pena, que debe ser un recurso de ultima ratio, dejando en

desprotección a los miembros de la familia en el momento previo a la sanción punitiva del delito, ya que la prevención es una etapa importante para erradicar la violencia; por otro lado, esta neo criminalización conlleva a aumentar la ya pesada carga procesal en los juzgados lo cual afecta considerablemente la correcta administración de justicia, agregando la revictimización de la víctima, al exigirle revivir el momento traumático del delito y aumentar la tasa de población penitenciaria, que ya es incontrolable y por lo mismo, sus condiciones son inhumanas y degradantes.

Reyes (2019) habla sobre la pena en referencia a los delitos de lesiones leves en el marco de violencia familiar o contra la mujer.

El autor señala que la modificatoria que sufrió el artículo 122-B de nuestro Código Penal significó un cambio normativo en referencia materia de violencia dentro del grupo familiar; es así que la investigación se direcciona a determinar la proporcionalidad de la pena que se considera en tal artículo y si es así, saber si resulta ser eficaz al momento de solucionar o controlar este problema tan grave de la sociedad. El estudio de proporcionalidad parte del hecho que se optó por penar también las lesiones leves que pueda ocasionar el sujeto activo sobre la víctima.

A lo que refiere Reyes (2019):

Se tiene que la efectividad de la pena no resulta adecuada, ya que las cifras referentes a los casos de violencia contra las mujeres no disminuyen, lo cual genera un grave problema en nuestra sociedad actual; y que, como tal, se necesita plantear mecanismos urgentes por parte del Estado para erradicar dicho problema social. Sin embargo, ello no implica la promulgación de normas inadecuadas que contravienen los fines del derecho penal, como es el caso de la resocialización, reeducación y rehabilitación, no teniendo en consideración la proporcionalidad de las lesiones ocasionadas, tratándose de agresiones leves o de penas mínimas, para lo cual existen entes jurídicos

que pueden alternativamente funcionar en reemplazo idóneo de la pena privativa de la libertad efectiva (p. 13).

Se propone la conversión de la pena privativa de la libertad por otras con menos afectación innecesaria, como pueden ser las penas multa, que implicaría un monto dinerario, prestación de servicios a la comunidad o la limitación de los días libres; para así posibilitar al Estado a que logre construir y consolidar nuevos mecanismos con relevancia social y jurídica que logren combatir el problema de la violencia contra la mujer u otros integrantes del grupo familiar.

Pumarica (2020), hace un análisis completo sobre si se cumplen o no las medidas de protección que le son otorgadas a la víctima y su doble punibilidad que existe en nuestro Código Penal.

El autor hace referencia a que si la conducta que puede ser penada y representa que no se cumplen a cabalidad aquellas medidas que encontramos dentro del marco legal que regula la violencia familiar; donde el artículo 122-B de nuestro Código Penal, agrava la condición de que haya existido en el momento de cometido el acto de violencia alguna medida de protección para la víctima, por lo que el autor manifiesta ser necesario precisar los supuestos penales diversos existentes para una sola conducta penada, lo cual puede llevar a una sobre criminalización en este marco referido.

Para Pumarica (2020):

Esta situación problemática tendría su origen en la falta de idoneidad legislativa por parte de nuestros operadores, quienes emiten leyes sin valorar la integridad de la situación y los efectos paralelos que su vigencia podría representar, pues aun cuando se realice reformas compatibles con las leyes especiales de protección a la mujer, también debe considerarse si las mismas no vienen siendo ya reguladas de forma más eficaz por otros tipos penales, como ha ocurrido en el presente caso (pp. 1-2).

Se establece que esta situación, que se presenta como una imprecisión de carácter legislativo, donde se observa un gran número de evasiones por parte del denunciado, que busca la forma de atenuar si es posible la severidad de su castigo, al encontrar cierta incertidumbre en la norma legislativa contenida en el artículo 122-B del Código Penal Peruano.

Lindo (2020), sobre las penas que resultan eficaces en delitos de violencia contra la mujer y familiar hace un estudio completo, que sirve como punto de partida para entender la situación problemática presentada.

El presente trabajo desarrolla la problemática de este delito entre otros, la imposición de la pena privativa de libertad efectiva, reserva de fallo condenatorio, la conversión de la pena a prestación de servicios comunitario, pese al haberse prohibido una sanción suspendida, el legislador no se ha pronunciado respecto a estas alternativas de solución de conflictos; si bien es cierto, se han incrementado debe ser acorde con el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Así es como Lindo (2020) concluye que: la pena privativa de libertad con carácter efectiva en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, se debe imponer cuando el agente incurra en el tipo penal agravado como la agresión física a su ex conviviente o conyugue, producida en agravio de un menor de edad o mujer en estado de gestación. Asimismo, se debe recurrir a las penas alternativas como la reserva de fallo condenatorio, conversión de pena y prestación de servicio comunitario, cuando el daño sea de mínima afectación del daño causado a la víctima y este no sea reincidente ni habitual. Además, se debe realizar una valoración judicial de la pena privativa de libertad con carácter efectiva en este delito, ya que no en todos los casos se encuentran subsumidos dentro del tipo penal agravado, dependiendo de las circunstancias, atenuantes o agravantes del hecho ilícito, para evitar el hacinamiento en los penales y hayan lesionado mínimamente el bien jurídico tutelado. (p. 50)

Alcázar y Mejía (2017), estudia la eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley N° 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes en los Juzgados de Familia de Cusco diciembre -2015.

El presente estudio pone en manifiesto que no se toma en cuenta a las Fiscalías de Familia para estos procesos, dejándolos en manos de los Jueces de Familia, y de los Fiscales y Jueces Penales de ser el caso. Asimismo, señala que:

Se establece el plazo máximo de 72 horas para dictar las medidas de protección en una audiencia a la que no está obligado a asistir el denunciado; a ello se puede agregar que existe la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria pese a que se configuraron actos de violencia, en atención a que las lesiones causadas no son pasibles de sanción según lo establecido en el Código Penal (p. 14).

Teniendo estas consideraciones, la investigación pretende establecer el grado de eficacia en los mecanismos de defensa que se han establecido con el fin de proteger a las mujeres víctimas de violencia en el marco de la Ley 30364.

Base Teórica

Detallado los antecedentes, es propio desarrollar los siguientes conceptos relacionados con la problemática; para lo cual es necesario acudir a la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, teniendo como resultado lo siguiente:

Violencia intrafamiliar

Como es de mención por Orna (2013): “la violencia es un fenómeno multidimensional y atañe a los diferentes ámbitos de la vida de las personas: el económico, el político, el social y el cultural. Este problema es calificado como el crimen encubierto más numeroso del mundo y es considerado como un atentado a los derechos humanos de las personas, pues vulnera la integridad física, la estabilidad psicológica y la integridad y libertad sexual, siendo que constituye un problema de suma gravedad debido a que atenta al libre desenvolvimiento de las

personas e impide que la población y la comunidad en general alcance el desarrollo, pues, impide la construcción de relaciones democráticas con equidad social, de género y generacional”.

La raíz etimológica de la palabra violencia remite al concepto de “fuerza”. La violencia siempre implica el uso de la fuerza, para producir algún daño. Según el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar Intrafamiliar de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, la violencia se define como “todos aquellos actos u omisiones que atentan contra la integridad física, psicológica o sexual y moral de cualquiera de los integrantes de una familia”. (Whaley, 2003, p. 22).

Según el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo (2013) se define a la violencia familiar como:

Una manifestación de la relación desigual de poder existente entre miembros de una familia esposos, ex esposos, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, hermanas, aquellos que han procreado hijos e hijas en común, aunque no hubieran convivido (p.12).

Respecto a esta problemática, señala Sagot (2000):

La violencia intrafamiliar es un problema social de grandes dimensiones que afecta sistemáticamente a importantes sectores de la población. Esta violencia tiene una direccionalidad clara: en la mayoría de los casos es ejercida por hombres contra mujeres y niñas. Una forma endémica de la violencia intrafamiliar es el abuso de las mujeres por parte de su pareja (p. 24).

Agrega el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017) que:

Es toda acción o conducta que les cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico y se produce dentro de una relación de responsabilidad, dependencia, confianza o poder, de parte de un/a

integrante a otro/a del grupo familiar. Tienen especial protección las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad (p.5).

Es preciso mencionar que la violencia, ya sea contra las mujeres o cualquier integrante del grupo familiar, resulta ser un problema de gran implicancia jurídica y nacional, con efectos indeseados en la salud pública y afectaciones directas a los derechos humanos y fundamentales de las personas.

Violencia contra la mujer

Señala Velzeboer, et al. (2003) que la violencia basada en el género o “violencia contra las mujeres” abarca muchos tipos de comportamiento físicos, emocionales y sexuales nocivos para las mujeres y las niñas que son practicados con más frecuencia por miembros de la familia, pero a veces también por extraños. (p. 4)

Respecto a esto se pronuncia el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2005), manifestando que:

La violencia contra la mujer es un problema mundial, histórico y estructural. A lo largo de la historia se ha podido constatar que la mujer cumple un rol determinado socialmente; es decir, que se ha ido construyendo una realidad donde lo femenino es inferior a lo masculino. Además, la violencia contra la mujer se inscribe en el plano de los significantes colectivos, por lo que se han desarrollado y sedimentado en los imaginarios sociales prácticas discriminatorias que violentan la integridad física y psicológica de las mujeres. Aunque las culturas –por su dinamismo– cambian, la violencia ejercida contra la mujer por razón de su género se mantiene como un persistente y grave problema mundial que afecta diariamente a millones de mujeres en el mundo (p. 9).

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (citado en Velzeboer, 2003), incluye la siguiente definición, actualmente ampliamente aceptada:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (p.4).

Como producto de las investigaciones realizadas por Alcázar y Gómez-Jarabo (2007), se llegó a conclusión que existe un ciclo de violencia y que esta se desarrolla en tres fases:

- a. Acumulación
- b. Explosión de la agresión
- c. Reconciliación o Luna de Miel

Para Olamendi, et al. (2012) en el Perú, para entender la presentación y continuidad de la violencia, cómo se presenta, cómo se desarrolla y cómo se intensifica, hay que tomar en cuenta: “el proceso que ha sido conocido como el síndrome de la mujer maltratada, que produce daños que pueden ser clasificados en cuatro niveles.

Primer nivel: se presenta agresión verbal, y lesiones físicas de intensidad leve o levísima y golpes aislados).

Segundo nivel: corresponde a la etapa de forcejeo. Las lesiones van de leves a moderadas.

Tercer nivel o nivel crítico: se relaciona con maniobras de forcejeo y lucha. Se presentan todos los indicios señalados en los niveles uno y dos, pero son de mayor magnitud. La persona agresora incide con la intención de causar daño importante.

Cuarto nivel (forcejeo, lucha y defensa): se presentan todos los indicios de los niveles anteriores más lesiones de gran magnitud que por su ubicación anatómica traen consecuencias inmediatas y tienen la intención de causar la muerte.

Según el artículo primero de la Convención Belém Do Pará (citado en Obando y Dandurand, 2000), la violencia contra la mujer incluye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo segundo de la Convención define tres contextos donde puede ocurrir este tipo de violencia así como las diversas formas que puede tomar:

Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra (p. 13).

Destaca Alcázar y Mejía (2017) la existencia de los siguientes tratados internacionales:

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém Do Pará; la Convención para la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer conocida como CEDAW; y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 48/104 de 1993) (p. 1).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer dispone en el artículo 3° *“el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público y privado”*. Promoviendo “con tal fin a los Estados por medio del artículo 7° a utilizar los medios apropiados sin ningún tipo de

dilaciones para adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar actos de violencia” (Alcázar y Mejía, 2017, p. 1), señalando lo siguiente:

1. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación
2. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer
3. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (Alcázar y Mejía, 2017, p. 1).

También:

4. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad
5. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (Alcázar y Mejía, 2017, p. 2)

Y, por último:

6. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos
7. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a

resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención (Alcázar y Mejía, 2017, p. 2).

Legislación en el Perú

Sobre la violencia contra las mujeres en el marco de relaciones de pareja, el Tribunal Constitucional peruano reconoció que:

“(...) la violencia no deja de ser tal por el hecho de que quien la realiza el que la sufre, o ambos, tengan determinado nivel de educación cultura, o vivan en un ambiente donde se acostumbre aceptada, pues en todos los casos vulnera la integridad física y psíquica de la víctima, así como su dignidad y derecho a vivir en paz; (...) el derecho personal a la integridad física, síquica y moral, el derecho al honor, a la dignidad personal y a la buena reputación, el derecho a una vida tranquila y en paz y el derecho a la igualdad entre los seres humanos, son valores más altos, constitucionalmente, que la finalidad legítima de preservar el vínculo matrimonial”¹.

Es a partir de esta sentencia, que el Tribunal Constitucional ha declarado proscrita toda violencia contra las mujeres en relaciones de pareja, poniendo sus derechos fundamentales por encima de la protección de instituciones como el matrimonio o la familia.

Si bien el Estado peruano ha tenido grandes avances a favor de la implementación de normas que protejan a mujeres o integrantes de grupos familiares, siendo que estas no se cumplen a cabalidad, siendo que según INEI el índice de violencia en especial en el distrito de Cajaruro ha aumentado en un 61,9% en cuanto a violencia Psicológica y/o verbal, 31,4% producto en cuanto a violencia Física y 6,3% violencia

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. STC N.O 018-1996-I/TC, de fecha 29 de abril de 1997, FJ 2. Disponible en el siguiente link: http://tc.gob.pe/portal/servicios/tcjurisprudencia_ant.php. Visto el 26/15/2019

sexual índices reflejados según Indicadores de violencia familiar y sexual entre los años 2000-2017. (Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, 2017)

Producto de este incremento de violencia, mediante la Ley N° 30364, **“Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”**, el Estado peruano está tratando de erradicar el índice de violencia que aqueja a nuestra sociedad siendo que a través del art. 1 de la ley antes mencionada se sustenta lo siguiente, que: “La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad” (Ley N° 30364, 2015).

El objetivo de esta ley, como lo manifiesta Alcázar y Mejía (2017) es:

Prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física (p. 2).

Según Molina (2017), a ley antes citada manifiesta que: “debemos atribuirle cambios importantes en el tratamiento de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, a través de un proceso especial realmente acelerado, dentro de ella existen dos etapas: etapa de protección y etapa de sanción. En la primera, la víctima puede acudir a la Policía Nacional del Perú (PNP) o directamente al juzgado de familia para emitir las medidas de protección pertinentes”.

Manifiesta el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017), con respecto a las personas que protege la Ley N° 30364, lo siguiente:

- a) A las mujeres en cualquier momento o ciclo de su vida.
- b) A los miembros del grupo familiar:

- Parejas: Esposo o esposa, convivientes, enamorado/a.
- Ex parejas: Ex esposo o ex esposa, ex convivientes, ex enamorado/a.
- Con hijos en común: aquellas parejas que hayan tenido sus hijos en el momento comisivo del delito, sin importar la convivencia.
- Ascendientes: Padre y madre, abuelas y abuelos, bisabuelas y bisabuelos.
- Descendientes: Hijos e hijas, nietos y nietas, bisnietos y bisnietas.
- Parientes colaterales consanguíneos: Hermanos y hermanas, tíos y tías, primos y primas hermanos/as, sobrinos y sobrinas.
- Parientes colaterales afines: Suegro y suegra, cuñado y cuñada, yerno y nuera.
- Otras relaciones por afinidad: Padrastro y madrastra, hijastro e hijastra.
- Que viven en el hogar: sin importar el cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas, pero que no medien entre ellos siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

Refiere Alcázar y Mejía (2017, p. 3): “Esta nueva ley incorpora aspectos de relevante importancia, dentro de los que podemos destacar los contenidos en el capítulo I y capítulo II del Título I relativo a los procesos de tutela frente a la violencia contra las mujeres” y los demás miembros del grupo familiar:

- Que la Policía Nacional del Perú que conozca de casos de violencia debe poner los hechos en conocimiento de los Juzgados de Familia o los que cumplan sus funciones dentro de las 24 horas de conocido el hecho
- En el plazo máximo de 72 horas siguientes a la interposición de la denuncia el juzgado en mención o su equivalente en audiencia oral resuelve la emisión de medidas de protección que sean necesarias,

además procederá a remitir el caso a la Fiscalía Penal para el inicio del proceso penal (Alcázar y Mejía, 2017, p. 3).

Además de:

- En casos de flagrante delito la policía procede a la detención inmediata del agresor, los hechos deben ser puestos en conocimiento no sólo del Juzgado de Familia o su equivalente, sino además del Ministerio Público
- La sentencia que pone fin al proceso puede ser absolutoria o condenatoria, en el primer caso se señala el término de las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Familia o su equivalente; mientras que en el caso de una sentencia condenatoria en esta se deben considerar los siguientes aspectos (Alcázar y Mejía, 2017, p. 3).

Por último, tenemos:

- La vigencia de las medidas de protección dictadas por el Juez de Familia se extiende hasta la sentencia emitida por el Juzgado Penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria
- La Policía Nacional es la responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para ello deberá tener un mapa gráfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección, deberá habilitar un canal de comunicación
- En caso de incumplimiento de las medidas de protección dictadas se comete delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad (Alcázar y Mejía, 2017, p. 4).

Agrega Alcázar y Mejía (2017), que si bien es cierto que

La intención del legislador es proporcionar los mecanismos que permitan proteger a las víctimas de actos de violencia, procurando con ello evitar su reiteración; resulta importante señalar que estos giran alrededor de los

casos que serán puestos en conocimiento del Juzgado Penal, sin que exista referencia alguna a aquellos que por su naturaleza no pueden ser considerados como delitos (p. 4).

La Ley N° 30364 señala en su Art. 8 las manifestaciones de la violencia intrafamiliar, también llamada “violencia doméstica”, que incluyen la violencia física, sexual, psicológica o moral y patrimonial. Señala Valega (2015) con respecto a esto que:

Los reconocimientos de los tipos de violencia se adaptan a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Por ejemplo, se establece que se puede configurar violencia sexual, aunque no haya penetración ni contacto físico con la víctima, y se reconoce la violencia patrimonial hacia las mujeres que anteriormente no estaba reconocida en ningún dispositivo normativo nacional (p.2).

Así, tenemos estos tipos de violencia desarrollados por la ley mencionada:

1. Según el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (2009) la **violencia física** es “toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos), que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser el resultado de uno o dos incidentes aislados, o puede ser una situación crónica de abuso” (p.11).
2. Referente a la **violencia psicológica** se ha dicho que esta “constituye cualquier forma de agresión que produce daño en el desarrollo psíquico y emocional de una persona” (Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo, 2013, p.14). A su vez para la Ley N° 30364 en su Art. 8 inciso B, la cual sufrió una modificación al promulgarse el Decreto Legislativo N° 1323, que Fortalece la Lucha Contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género la define como:

La acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Para el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo, tal como precisa Alcázar y Mejía (2017), la violencia psicológica tiene diversas manifestaciones:

- Gritos; Insultos; Amenazas (de quitarle y/o maltratar a los hijos/hijas, de contar cosas personales, de suicidarse, de asesinar); Controles; Ridiculizaciones; Comparaciones; Celos excesivos; Distancia afectiva; Crear clima de miedo constante; Culpabilizar por todos los problemas de la familia; Impedir satisfacer necesidades de comida, sueño, educación, etc.; Impedir salidas fuera de casa, para trabajar, visitar a familiares y amigas/amigos o ir a estudiar, exigencias de vestirse de determinada manera, entre otras (pp. 16-17).

Es menester señalar que para el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, citado en Alcázar y Mejía (2017):

Estos son componentes frecuentes de la conducta violenta hacia las mujeres que pueden tener consecuencias para su bienestar psíquico o emocional. Toda violencia física o sexual repercute también sobre el estado mental de la víctima (p.17).

Asimismo, Alcázar y Mejía (2017) refieren que “no se debe perder de vista que por medio del artículo 1 del Decreto Legislativo 1323 se modifica el artículo 124-B del Código Penal de la siguiente manera” (p. 17):

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico
 - b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico
 - c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico
- (Alcázar y Mejía, 2017, p. 17).

A su vez, los autores señalan:

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que se ha emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico (Alcázar y Mejía, 2017, p. 17).

3. El tercer tipo de violencia es la sexual, así para el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, citado en Alcázar y Mejía (2017):

Es la acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal con una persona de su entorno familiar (p. 17).

El Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer que tiene como fecha de realización desde el año 2009 hasta el 2015 (Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, 2010) conceptualiza a la violencia sexual del siguiente modo:

Es todo acto sexual, tentativa, comentarios o insinuaciones sexuales, no deseados, o acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacciones por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima (p.7).

Específicamente, en el Art. 8 inciso C de la Ley N° 30364 se señala que la violencia sexual implica:

Acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

Según el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo, las manifestaciones o acciones específicas de la violencia sexual, son, tal como indica Alcázar y Mejía (2017):

- Forzar a tener relaciones sexuales; Exigir tener sexo después de una pelea; Burlas y críticas con relación al comportamiento sexual en público y/o privado; Acusar a su pareja de infiel; No tomar en consideración los sentimientos y necesidades sexuales; Tocamientos no gratos en el cuerpo; Prohibiciones del uso de métodos anticonceptivos; Pedir sexo constantemente; Ocasionar dolor durante el acto sexual como estímulo excitante para la otra persona (p. 18).

4. Por último, Alcázar y Mejía (2017) señala que “una de las novedades de esta ley es la incorporación de un cuarto tipo de violencia, la *económica o patrimonial*, que incluye en los términos establecidos en el Art. 8 inciso D de la Ley N° 30364” (p. 18):

Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona a través de: (...); la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación

indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; y la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea (Alcázar y Mejía, 2017, pp. 18-19).

Mecanismos de protección

Dentro de las legislaciones de distintos países, podemos encontrar los siguientes mecanismos que son utilizados de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional:

A. Argentina

Alcázar y Mejía (2017) refiere que “se tiene la Ley de Protección contra la Violencia Familiar 24.417, que en 10 artículos incorpora los mecanismos a ser utilizados en caso se produzca un acto de violencia generado por algún integrante del grupo familiar” (p. 23). Según su primer artículo, se tiene que:

Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho (Alcázar y Mejía, 2017, pp. 23-24).

Asimismo, en el Art. 3° menciona que el juez deberá requerir del “diagnóstico de interacción familiar el mismo que será efectuado por peritos de diversas disciplinas, los que determinarán los daños físicos y psíquicos que se hayan sufrido, además de la situación de peligro, el medio social y ambiental” (Alcázar y Mejía, 2017, p. 24) referente a la familia.

Alcázar y Mejía (2017) señala: “Al tomar conocimiento de los hechos que motivaron la denuncia el juez, según el Art. 4°, se podrán adoptar las medidas cautelares mencionadas a continuación” (p. 24):

- a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar
- b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio
- c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos (Alcázar y Mejía, 2017, p. 24).

Alcázar y Mejía (2017) precisan:

A ello se agrega que el juez debe establecer la duración de las medidas dispuestas en consideración a los antecedentes de la causa. Según el Art. 5° el juez dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación con la finalidad de instar a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, considerando con tal fin el informe del Art. 3 ya mencionado (p. 24).

Por último, señalan Alcázar y Mejía (2017):

Según el artículo 8 se agrega un párrafo al artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, según el cual, en procesos por ciertos delitos cometidos dentro de un grupo familiar, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias hicieran presumir de manera fundada que puedan repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado (p. 24).

B. Bolivia

Se precisa que:

En Bolivia se incorpora al sistema normativo la Ley 348 – Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, en la cual según su Art. 42° todo hecho de violencia podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozca de un delito ante las siguientes instancias: Policía boliviana, Ministerio Público (Alcázar y Mejía, 2017, p. 25).

Posteriormente, lo que se procede a realizar es:

Una vez que se conoce la denuncia, deberá ser remitida de inmediato al Ministerio Público de ser delito, y consiguientemente reportada al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género (SIPPASE). El Art. 61° señala que el Ministerio Público adopte las medidas de protección que considere necesarias (Alcázar y Mejía, 2017, p. 25).

Asimismo, “según el Art. 44°, el personal encargado de recepcionar, investigar y tramitar las denuncias deberá ser especializado, y tener experiencia laboral en derechos humanos, de las mujeres o en atención a situaciones de violencia de género” (Alcázar y Mejía, 2017, p. 25).

Por su parte, “el Art. 46° prohíbe la conciliación, con la atinencia que podrá ser promovida por la víctima, por una sola vez, no siendo posible en casos de reincidencia” (Alcázar y Mejía, 2017, p. 25).

C. Colombia

Alcázar y Mejía (2017): “En Colombia se tiene la Ley 294 de 1996 que fue modificada parcialmente por la Ley 575 del año 2000” (p. 25). Manifiesta en su Art. 4°, que:

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente (Alcázar y Mejía, 2017, p. 25).

Alcázar y Mejía (2017), señalan que es importante recalcar que:

La medida de protección, en atención al Art, 9°, podrá ser presentada personalmente por el agredido u otra persona que actúe en su nombre, o el defensor de familia cuando la víctima se halle en imposibilidad de hacerlo por sí misma. Dicha medida podrá ser presentada por escrito, de forma oral, o por cualquier medio idóneo, dentro de los 30 días siguientes a su acaecimiento (p. 26).

Regula el Art. 5° de esta ley, si fuese el caso en que “la autoridad competente (Comisario de Familia o Juez de Conocimiento) determina la existencia de un acto de violencia en contra del solicitante o un miembro del grupo familiar” (Alcázar y Mejía, 2017, p. 26), este deberá emitir una medida de carácter definitivo de protección mediante una providencia debidamente motivada, en la cual se le prohibirá al agresor a volverá cometer la conducta que motivó la queja o alguna conducta que se asimile, y depende del caso se podrá imponer (Alcázar y Mejía, 2017, p. 26):

Ordenar al agresor el desalojo del bien compartido, siempre que constituya una amenaza para la vida y salud; Ordenar al agresor no estar en lugares frecuentados por la víctima; Prohibir al agresor trasladar a personas en situación de indefensión (niños) y personas

discapacitadas; Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico; Pago de los gastos médicos, por parte del agresor; Protección temporal a la víctima por parte de las autoridades (policía); Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley (Alcázar y Mejía, 2017, p. 26).

Asimismo, se establece que:

Estas mismas medidas podrán ser dictadas de manera provisional o inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener como origen actos de violencia familiar. En este caso, el fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la acción de violencia familiar al comisario o juez ya mencionados (Alcázar y Mejía, 2017, p. 26).

A su vez, es preciso señalar:

Según el Art. 6° en caso que los hechos motivo de la queja constituyan delito o contravención, se remitirán las diligencias a la autoridad competente, ello sin perjuicio de las medidas de protección establecidas en la ley en comentario. El incumplimiento de las medidas de protección, en mérito a lo señalado en su Art. 7°, dará lugar a una sanción que va desde la multa al arresto, y en caso de haberse cometido un delito o contravención, se revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviese gozando (Alcázar y Mejía, 2017, pp. 26-27).

El Art. 11° señala que, si el caso lo amerita:

El comisario o el juez recibirán y se avocarán de forma inmediata a la petición, y de estar fundada al menos en indicios leves podrán dictar dentro de las 4 horas hábiles siguientes las medidas de protección de forma provisional a fin de evitar la continuación de todo acto de violencia.

Además, dispone el Art. 12°:

El comisario o juez citará al acusado para que comparezca a una audiencia la que se llevará a cabo dentro de los 5 y 10 días siguientes a la presentación de la petición. La víctima deberá concurrir a la audiencia. Es preciso señalar además que la notificación de citación a la audiencia debe hacerse personalmente al agresor o por aviso que será fijado a la entrada de la residencia del mismo. Si este no asiste a la audiencia, en atención a lo establecido en el Art. 15°, se entenderá que acepta los cargos en su contra, salvo que medie causa justa, que permita justificar por una vez su inasistencia, de proceder se fijará fecha para nueva audiencia (Alcázar y Mejía, 2017, p. 27).

Siguiendo la línea de lo manifestado por el Art. 14°:

Antes y después de la audiencia se deberá propiciar por todos los medios legales pertinentes, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, ello con la finalidad de garantizar la unidad y armonía familiar y de manera especial que el agresor rectifique su comportamiento. Al finalizar la audiencia, como está dispuesto en el Art. 16°, se dictará la sentencia y será notificada a las partes en estrados, de no estar alguna de las partes se le comunicará la decisión a través de un medio idóneo.

Agrega Alcázar y Mejía (2017), que de “superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección, las partes interesadas, el Ministerio Público, y el Defensor de Familia podrán solicitar al funcionario que ordenó las medidas de protección la terminación de las mismas” (p. 27).

D. Chile

Alcázar y Mejía (2017, p. 28): “En Chile se tiene la Ley de Violencia Intrafamiliar 20.066 la que tiene por objeto”, tal como señala:

Artículo 1°.- Objeto de la ley: Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.

Además:

En lo que respecta al procedimiento, para casos que no constituyan delito, se considera lo establecido en la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, y en términos generales respecto al mismo establece que: debe ser oral, que se desarrolla en audiencias continuas a cargo de un juez que debe tomar las medidas pertinentes para llevarlo a término con rapidez (Alcázar y Mejía, 2017, p. 28).

Es importante señalar para Alcázar y Mejía (2017) que:

Cuando se presente un riesgo inminente de sufrir un maltrato consecutivo de violencia intrafamiliar, aunque no se haya llevado a cabo, con la sola denuncia se adoptarán las medidas de protección o cautelares pertinentes (p. 28).

En el Art. 8° “se establece como sanción para el maltrato consecutivo de violencia intrafamiliar, en mérito a la gravedad, una multa de media a quince unidades tributarias, en caso de incumplimiento se remitirán los antecedentes al Ministerio Público” (Alcázar y Mejía, 2017, p. 28).

Artículo 8°.- Sanciones.

Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado (Alcázar y Mejía, 2017, p. 28).

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días. Y en caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240° del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo:

En la sentencia, como está dispuesto en el Art. 9°, el juez deberá aplicar una o más de las siguientes medidas accesorias: Obligación de abandonar el hogar que comparte con la víctima; Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio; Prohibición de porte o tenencia de armas de fuego; Asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar (Alcázar y Mejía, 2017, p. 28).

También señalan que:

El juez fijará el plazo de las medidas que no podrá ser inferior a 6 meses ni superior a 1 año. En caso de la última medida en mención podrá ser prorrogada de ser el caso. De incumplirse las medidas accesorias se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, sin perjuicio de imponer como medida de apremio arresto hasta por 15 días, ello en virtud a lo dispuesto en el Art. 10° (Alcázar y Mejía, 2017, p. 28).

También se tiene que:

La sentencia, en mérito a lo dispuesto en el Art. 11°, deberá establecer la obligación del condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubiera ocasionado con los actos de violencia. Y según el Art. 12° se deberá llevar un registro

especial de las personas de quienes hayan sido condenados como autores de violencia intrafamiliar, así como las resoluciones que se ordene inscribir. Dicho registro será puesto en conocimiento del Tribunal a solicitud de éste (Alcázar y Mejía, 2017, pp. 28-29).

Además:

Entre los artículos 13° y 20° se establecen normas vinculadas a casos de violencia intrafamiliar constitutiva de delitos. De manera específica se refieren al delito de maltrato habitual, señalando que el Ministerio Público sólo dará inicio a la investigación siempre que el Juzgado de Familia le haya remitido los antecedentes (Alcázar y Mejía, 2017, p. 29).

Se debe tomar en cuenta, a criterio de Alcázar y Mejía (2017) que:

En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aún antes de la formalización, se autoriza al Tribunal que tiene competencia en lo penal a decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna (p. 29).

Concluyen Alcázar y Mejía (2017):

Del mismo modo las medidas accesorias establecidas en el Art. 9°, antes señaladas, serán aplicadas por los Tribunales con competencia en lo penal, el plazo es determinado por dicho tribunal y no puede ser menor de 6 meses ni mayor de 1 año. En caso de incumplimiento de las medidas se aplicarán las sanciones antes señaladas. Asimismo, en estos casos no proceden los acuerdos reparatorios (p. 29).

E. México

Refieren Alcázar y Mejía (2017):

En México existe la Ley para la Prevención y atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, que introduce el procedimiento de conciliación el que no podrá ser aplicado en casos de derechos irrenunciables y delitos que se persigan de oficio. Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones establecidas en el convenio, según lo dispuesto en el Art. 28° se establece que se podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente a efecto de exigir su cumplimiento (p. 29).

Además:

Según el Art. 29° este procedimiento se iniciará con la presentación de una queja o solicitud por hechos constitutivos de violencia familiar, por escrito, de manera verbal, vía telefónica, o cualquier medio electrónico, ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (Alcázar y Mejía, 2017, pp. 29-30).

Tal como se configura en el Art. 34°:

Recibida la queja se citará a una audiencia, antes de iniciada la misma, se dará cuenta a las partes de la existencia de los siguientes procedimientos: civil, el que sigue ante en Centro de Conciliación y Mediación del Estado de México o ante el Centro de Mediación y Conciliación del Tribunal Superior de Justicia, así como el establecido en la presente Ley. Ello con la finalidad de que se elija el que consideren pertinente (Alcázar y Mejía, 2017, p. 30).

Esto porque:

El Art. 34° dispone que en el procedimiento las autoridades administrativas podrán promover ante las autoridades judiciales competentes: las medidas de seguridad para proteger a los receptores

de la violencia familiar, salida del domicilio de quien generó los actos de violencia, arresto hasta por 36 horas, entre otras (Alcázar y Mejía, 2017, p. 30).

Se configura infracción según el Art. 39°:

Incumplir los citatorios que se emitan en aplicación de la ley, además el incumplimiento al convenio derivado de los procedimientos establecidos. Las infracciones se sancionan con multas o arresto administrativo.

F. España

El país español ha diferenciado la violencia doméstica de la violencia de género. La doméstica se encuentra tipificada en el Art. 173° inciso 2 del Código Penal:

El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años (...)

La violencia de género, en este marco:

Se da únicamente cuando existe una relación sentimental entre agresor y víctima, debiendo ser el primero de sexo masculino y la víctima de sexo femenino. La relación debe ser semejante a una conyugal, aunque no hubiese convivencia. De producirse actos de violencia en este contexto, se llevará a cabo un proceso en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los que tienen competencia civil y penal. La competencia penal incluye las faltas y los delitos (Alcázar y Mejía, 2017, p. 31).

Refieren Alcázar y Mejía (2017, p. 31): “En este contexto, a través de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedando redactado de la siguiente manera”:

Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes: ... 5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley: a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa

o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior. c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia. d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

Asimismo, lo que dicta el artículo 61 “de la Ley Orgánica mencionada, las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo será compatibles con cualquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales” (Alcázar y Mejía, 2017, p. 32). Y dispone el Art. 62°:

En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo.

“Las medidas de protección podrán mantenerse, según figura en el Art. 69°, tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondan” (Alcázar y Mejía, 2017, p. 32).

Por otro lado, dentro del marco de la legislación nacional, se desarrolla lo siguiente:

Tomando en cuenta ahora la legislación peruana, nuestra normativa nos señala también una serie de mecanismos que se activan cuando se denuncian actos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tales como:

- a) la indagación fiscal sobre la comisión del delito y la posible responsabilidad del supuesto agresor;
- b) la tutela cautelar que puede ejercer el juez de oficio o por solicitud de la víctima, siempre que estén orientadas a resguardar pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas; y,
- c) las medidas de protección para la víctima (Ledesma, 2017, p. 174).

Ledesma refiere:

Estos mecanismos responden a objetos y fines diversos por más que todas ellas estén íntimamente conectados con los mismos hechos de violencia generados bajo el grupo familiar; tal es así, que cuando se remite el caso a la fiscalía penal, lo que se busca es justificar la actividad punitiva del Estado contra el agresor, bajo el agravante de haber generado esa afectación en un contexto familiar. En caso se acredite el delito y la responsabilidad penal, podría conllevar a la privación de libertad del agresor o la absolución (2017, p. 174).

Otro de los mecanismos que se configura es la llamada “tutela cautelar, a fin de lograr que la decisión final que se pueda alcanzar en estas pretensiones sean eficaces; y por último, se promueve hacia la parte afectada mecanismos de protección” (Ledesma, 2017, p. 174).

Las medidas de protección que pueden ser usadas en aquellos procesos de materia de violencia familiar o violencia contra la mujer, según la Ley N° 30364 (2015), son:

“ ...

Artículo 22. Medidas de Protección

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares

...”

Cabe señalar, tal como indica Alcázar y Mejía (2017) que:

Estas medidas de protección tendrán vigencia hasta que se emita la sentencia por el Juzgado Penal, y mientras tanto los responsables de ejecutar la misma son los integrantes de la Policía Nacional del Perú, para ello deberán contar con un mapa gráfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas (p. 22).

Si bien las medidas antes citadas son cruciales para la protección de la víctima frente al agresor estas en la práctica en la mayoría de casos no son funcionales, ya que no se aplican a cabalidad dejando a la víctima en un estado de indefensión mermando con esto el núcleo de la sociedad siendo esta la familia.

Como es de mención por Molina (2017): “el cumplimiento de las medidas de protección son importante porque de alguna manera fortalece la protección de las víctimas de la agresión, y en general de la familia que se ve afectada; asimismo, busca dar seguridad a la víctima e indirectamente la ayuda a enfrentar y superar sus traumas dándole la oportunidad de volver a ser una persona normal, lo cual es positivo para su normal desarrollo y para fortalecer su dignidad como persona; por el contrario, si se sigue incumpliendo con las normas dadas por nuestro ordenamiento legal, se va a continuar e incluso, acrecentar el índice de casos de violencia familiar, aumentando la desconfianza en nuestras leyes y autoridades. Por lo tanto, es importante garantizar la efectividad de las medidas de protección y que se busque para evitar que la víctima sea violentada nuevamente, se deben establecer sanciones más severas para aquellos que las incumplan, siendo necesario la ayuda de la sociedad en pleno, denunciando los casos de incumplimiento de las medidas de protección, a fin de imponer sanciones efectivas”.

La PNP es la encargada de llevar a cabo las medidas de protección. El órgano jurisdiccional puede plantear otro tipo de medidas que logren su fin, teniendo que:

La medida de protección se dicta, si durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o

persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar y no requieren de contracautela a diferencia de las medidas anticipadas (Ledesma, 2017, p. 175).

Teniendo estas consideraciones, refiere Ledesma (2017) que:

El juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos, sin perjuicio de que el propio juez ejerza facultades coercitivas como las sanciones pecuniarias o la detención por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, tal como lo señala además, expresamente el Artículo 53° del Código Procesal Civil, pues no hay nada más perjudicial para la majestad de la justicia que la desobediencia a las órdenes y mandatos judiciales (p. 175).

Además, agrega Ledesma (2017):

Si bien las medidas de protección tienen destinatarios o beneficiados al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, ellas encierran a la vez medidas conminatorias dirigidas a la parte que provoca la agresión, que no necesariamente puede ser la parte demandada sino que también puede extenderse a la propia demandante. Las medidas conminatorias no están orientadas estrictamente hacia el demandado, sino a las partes y terceros que participen en el proceso.

“Las medidas de protección aparecen también reguladas en la Ley especial sobre Violencia Familiar y han sido materia de la temática del Pleno Jurisdiccional Superior Regional de Familia con fecha septiembre de 2007” (Ledesma, 2017, p. 175). Donde se precisó que:

“El juez, para expedir una medida cautelar antes o durante un proceso de violencia familiar debe considerar: la fundamentación fáctica y prueba anexa, que le permita evaluar la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (requisitos generales de fondo, establecidos en el

artículo 611° del Código Procesal Civil) para dictar la medida de protección o medida cautelar pudiendo prescindir de aquellos requerimientos formales que, eventualmente, constituyan una barrera a la tutela urgente que ameritan estas medidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 inciso d) de la Ley de Violencia Familiar, concordante con el artículo 23 del mismo cuerpo legal”

Es así que se tiene:

De las afirmaciones que se hace en dicho Pleno, se advierte la tendencia a confundir medidas de protección con medidas anticipadas. Las primeras tienen un fin tuitivo y están contempladas expresamente en la Ley contra la Violencia Familiar, así como en la segunda parte del artículo 677° del CPC, en cambio, las medidas anticipadas, cuyo fin inmediato no es la protección sino de alcanzar la eficacia de la decisión final, busca ejecutar de manera adelantada la futura decisión final y requiere de la ejecución de una contracautela, así como de la casi certeza del derecho que se invoca y la necesidad impostergable de asumir dicha anticipación para la eficacia del derecho a definirse (Ledesma, 2017, p. 176).

Es menester señalar que “si bien ambas medidas, la cautelar y la de protección, tienen varios elementos en común, como la temporalidad, la variabilidad y la urgencia; las medidas de protección, son asumidas como tutelas de prevención hacia la víctima” (Ledesma, 2017, p. 176). Agrega el autor:

Al margen que se logre demostrar o no la responsabilidad penal del supuesto agresor; son dos medidas diversas por más que ambas deriven de un supuesto de violencia, pues, se podría liberar al agresor de la condena penal por un tema de insuficiencia probatoria, pero ello no podría llevar a sostener que no se requiere una tutela de prevención a favor de la denunciante (Ledesma, 2017, p. 176).

“Las medidas de protección juegan un rol muy importante en relación a la persona que ha promovido la denuncia, pues, puede haberse cancelado la punición, pero la tutela judicial seguirá y se mantendrá” (Ledesma, 2017, p. 176).

Al momento de darse en el marco de violencia existen dos planos de vital relevancia: la recuperación que se adquiere o se puede lograr mediante atención médica para el agresor, así como su rehabilitación y la víctima, y “la atención judicial otorgando la tutela necesaria a favor de la víctima atacando al agresor”. (Huillca, 2018, p. 30)

Con respecto a la importancia de las medidas de protección, indica Huillca (2018):

Claro está que con respecto a la víctima su importancia de las medidas de decretadas radica en que se propiciara su pronta recuperación a través de una atención psicológica, los daños sufridos producto de los hechos de violencia y asimismo su importancia también radica en que el juzgado competente dictara medidas para proteger su integridad física, psicológica y patrimonial de la víctima (p. 30).

Con respecto a los principios que sustentan, se tiene a los siguientes:

- Principio rebus sic stantibus

Radica su trascendental importancia en el sentido de que las medidas decretadas por el juzgado continuaran en caso de encontrarse vigentes las razones que originaron no sufren ninguna modificación (Huillca, 2018 pp. 30-31); contrario sensu, agrega Castillo (2016) que si las circunstancias se han visto modificadas o han sufrido cambio estas medidas que se dictan deberán adecuarse para que no haya ninguna afectación de los derechos del justiciable (p. 188).

- Principio instrumental

Respeto a este principio precisa Huillca (2018) que:

Las medidas decretadas por los juzgados civiles son instrumentales por lo que únicamente coadyuvan a la causa, por tanto tienen la característica de ser accesorio (p. 31).

Esto es que:

No pueden estar vigentes por sí mismas, generalmente su vigencia concluye con la sentencia, extraordinariamente pueden quedar vigentes con la única intención de garantizar el cumplimiento de la sentencia (Huillca, 2018, p. 31)

Asimismo, agrega Huillca (2018) que: “las medidas decretadas en el contexto de violencia tienen vigencia hasta que se resuelva con una sentencia definitiva y excepcionalmente pueden ampliarse” (p. 31).

- Principio de temporalidad

Huillca refiere: “Este principio precisa que las medidas decretadas por el A quo, no puede ser de manera indefinida, de ser así constituiría una pena o sanción perpetua, vulnerando sus derechos del justiciable” (Huillca, 2018, p. 31).

Así pues, para el autor:

Toda medida de protección debe tener la característica de ser definida y por ninguna razón indefinida, es decir su efectividad debe ser restringida (Huillca, 2018, p. 31).

No hay duda para Huillca (2018) que “la vigencia de las medidas de protección decretadas por el A quo debe tener un tiempo determinado y no indeterminado, de lo contrario condenaría al justiciable de manera perpetua causándole agravio a este” (p. 32).

- Principio de proporcionalidad

Dicho principio, a criterio de Huillca (2018):

Está estrechamente vinculado al principio de razonabilidad, es decir las medidas decretadas por el juzgado debe acorde a los hechos materia del proceso, es decir no se puede disponer el retiro del agresor cuando únicamente existe maltrato psicológico o contrario sensu cuando exista 09 días de incapacidad médico legal y 04 días de atención facultativo que el juzgado disponga únicamente terapia psicológica para el agresor, de esta manera dejando desamparado a la víctima (p. 32).

Por tanto, postula Castillo citado en Huillca (2018) que:

En todo caso se debe plantear como razonamiento de justicia, concretizando mediante resolución lo justo evitando cualquier exceso (p. 32).

Huillca (2018) dice que en referencia a los presupuestos de admisibilidad que se requieren para dictar medidas de protección encontramos:

a) Verosimilitud de la denuncia

Castillo citado en Huillca (2018), señala que:

En el presente caso, sin haber efectuado indagación alguna, ni mucho menos haber recabado pruebas se apunta a preservar el 16 futuro de las víctimas de violencia con el único objetivo de brindar protección a la víctima, cabe precisar que lo antes prescrito es una herramienta procesal protectora (pp. 32-33).

b) Peligro en la demora

Huillca (2018):

El problema habitual de las denuncias por violencia viene a ser la demora por los miembros de la Policía Nacional del Perú, que normalmente no derivan los actuados al juzgado civil en 24 horas como lo señala la ley materia del presente trabajo, a lo que se suma la demora en el poder judicial, pero sin embargo con este principio no se refiere específicamente a lo señalado precedentemente que viene a ser *periculum in mora*, que viene a ser el perjuicio genérico del perjuicio jurídico, sino se refiere a “*periculum in damnun* – peligro fundado en su repetición delictiva (p. 33).

c) Causación o contra cautela

Señala Castillo (citado en Huillca, 2018) que:

En este tipo de casos solicitar un monto de dinero como una cuestión de garantía, pensando que la agraviada denuncia falsamente devendría en excesivo y vulneraría el enfoque protector. Es así, que la no causación se refiere que teniendo la característica de rapidez del pedido de las medidas de protección decretadas por el juez de la causa no requieren de caución (pp. 33-34).

En cuanto a las características más resaltantes de estas medidas de protección, encontramos las siguientes:

a) Provisionalidad y mutabilidad

Huillca (2018):

Siendo esta una de las características más importante de la ley de violencia familiar, es el de provisionalidad y mutabilidad, lo que permite que, al pasar el tiempo cambien las circunstancias

fácticas tenidas en cuenta para su dictado, las mismas se modifiquen o dejen sin efecto según corresponda (p. 34).

b) Inmediatez

Castillo afirma:

Siendo otra de sus características, es así lo que se prende es su efectividad sumado a una rápida atención con criterio de libertad estando dentro de los alcances de la ley (citado en Huillca, 2018, p. 34).

c) No tiene carácter limitativo

Esta característica refiere a que, precisamente “no se tiene restricciones de alguna índole, ello con la intención de brindarle una respuesta concreta brindando protección a la presunta víctima” (Huillca, 2018, p. 34).

d) No se le asigna formalidad restringida

Señala Castillo en concreto: “Esta característica se debe ya que no se tiene a la vista una formalidad prevista para el trámite del presente proceso, señalando solo una: que se pongan en conocimiento por parte del PNP al juez de familia” (citado en Huillca, 2018, p. 35).

e) Son potestativas

Para Castillo: “Significa que las medidas para salvaguardar a la víctima pueden ser requeridas por esta o también pueden ser decretadas por el A quo de oficio, ello estando al amparo de la Ley 30364” (citado en Huillca, 2018, p. 35).

f) Es tuitiva

Es tuitiva por que “consiste en brindar y garantizar a la víctima su protección integral, dejando a salvo cualquier tipo de vulneración de sus derechos de este en contexto de violencia” (Huillca, 2018, p. 35).

g) Es urgente

Huillca dice: “En el presente caso no se puede dilatar en proceso de atención que el estado brinda a la víctima de violencia a través de sus instituciones estatales implementadas al interior del país” (Huillca, 2018, p. 35)

Por tanto, esta característica, tal como lo manifiesta Castillo “significa que el pedido de la víctima debe ser atendida de manera inmediata, toda vez de que existe riesgo de que pueda sufrir daño inminente e irremediable” (citado en Huillca, 2018, p. 35).

“Es así el juzgado de familia en cumplimiento de los dispositivos previstos en esta materia debe actuar de manera rápida, oportuna y adecuada con la finalidad de hacer respetar los derechos de la víctima” (Huillca, 2018, p. 36).

h) Es temporal

“Las medidas decretadas por el A quo, respecto a su vigencia, debe extenderse durante el tiempo que permanezca los hechos de violencia hasta que esta cese por completo” (Huillca, 2018, p. 36).

i) Es variable

Así lo señala Castillo cuando nos dice que “las medidas decretadas por el A quo, respecto a su vigencia, debe extenderse durante el tiempo que permanezca los hechos de violencia hasta que esta cese por completo” (Huillca, 2018, p. 36).

j) Razonabilidad y proporcionalidad

Frente a esta característica, afirma Castillo (2017) que:

En este caso el A quo o el responsable de resolver deberá observar dos derechos constitucionales entre ellos el de proteger y restringir, es decir cuando se trata de hechos de violencia (p. 226).

Fin de la pena

El comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un cuidado activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. Siendo las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito.

Refiere Rosas (2013), respecto a esto:

El *iuspuniendi* es la facultad de imponer el cumplimiento de penas o medidas de seguridad a las personas que realizan comportamientos prohibidos en la ley penal. Es un derecho subjetivo del Estado que surge de la relación jurídica entre el Estado y el que infringe la ley penal (imputado) en virtud de la cual uno tiene derecho a imponer una pena o medida y aquél a sufrirla (p. 1).

El que primero ideó el concepto de pena fue Beccaria (1987) cuando contró su atención en el bienestar común, y precisó que a ese bienestar se llega mediante una fuerza que solo puede ser retenida por aquellos obstáculos que se le puedan interponer y los efectos de la fuerza antes mencionada vendrían siendo las acciones del ser humano:

Si estas chocan entre si y se ofenden recíprocamente, las penas, que yo llamaría obstáculos políticos, impiden el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma, inseparable del hombre, y el

legislador hace como el hábil arquitecto, cuyo oficio es el de oponerse a la dirección ruinoso de la gravedad, y aprovechar las que contribuyen a la solidez del edificio (p. 53).

Posteriormente, tal como lo menciona Amado y Peña (2014):

Se ha entendido la pena como un perjuicio o un castigo que sufre el individuo que ha infringido la normatividad penal, para lo cual ha de demostrarse que el mismo es imputable e igualmente que ha sido objeto de un proceso penal y declarado responsable en el mismo (p. 17).

Meini (2013) refiere:

A lo largo de la historia, el derecho penal se ha visto constantemente sometido a un proceso de tensión entre sus fines. Así, mientras que por un lado busca tutelar los derechos de los individuos, por otro busca proteger a estos últimos de una intervención arbitraria del derecho. En tal sentido, la legitimidad del derecho penal radica en su capacidad minimizadora del daño social, siguiendo una perspectiva teleológica-funcionalista, se denomina “la regla del mínimo daño social”, es decir, que el derecho penal reduzca su aportación de daño, sin que ello implique una pérdida de eficacia disuasoria (p. 147).

Hegel (citado en Meini, 2013):

Haciendo uso de su lógica dialéctica, postuló que en el ordenamiento jurídico se plasma la voluntad general de las personas, que no puede ser desconocida por la voluntad individual del infractor. Cuando este delinque, cuestiona la vigencia del ordenamiento jurídico y pone en duda la voluntad general de las personas. Este conflicto es resuelto con la imposición de la pena que, como reivindicación del orden jurídico, niega el delito: la pena niega la negación del orden jurídico. El fin de la pena sería el restablecimiento del orden jurídico (p. 147).

En su obra “Teoría de las penas y sus recompensas”, Bentham (citado en Sierra y Cantaro, 2005) sostiene con respecto a esto que:

La pena debe ser útil y por eso su fin debe ser la prevención general, siendo ese además su único fundamento legitimante. Las penas no buscan expiación ni retribución, lo que no tendría sentido desde el punto de vista de la utilidad (p. 136).

El problema de los fines de la pena, como el más amplio de los fines del Derecho Penal en general, según Crespo (1999):

Puede hacerse en dos niveles fundamentales de razonamiento totalmente distintos y que conviene aclarar desde el principio: el nivel del “ser”, que corresponderá a los análisis empíricos sobre las funciones sociales que el Derecho Penal cumple realmente, y el nivel del “deber ser”, es decir, el análisis de los fines que la pena y el Derecho Penal deben cumplir a la luz del derecho positivo y los principios que lo informan. Nos parece claro que si se distinguiera y aclarara con más frecuencia en qué nivel de razonamiento se mueve el discurso científico en torno a este tema, se ahorrarían muchas confusiones, sin olvidar, no obstante, que en el contexto iusfilosófico contemporáneo (p. 56).

Tal como ha advertido Díaz (citado en Crespo, 1999):

Esta necesaria y autónoma diferenciación opuesta por sí misma a toda unificación que implique fusión y confusión de ambas dimensiones (iusnaturalismo tradicional), no se reduce ni se identifica tampoco en modo alguno con la incomunicación, ruptura y escisión entre ambas (positivismo extremo) (p. 56).

Es decir:

Una cosa es el fin de la pena y otra las funciones de esta; la primera responde a la pregunta para qué sirve la pena, condicionando el

fundamento y legitimación de la pena, y también el tipo y medida de la pena concreta a imponer al sujeto particular que ha cometido un delito, así como la reconstrucción de las categorías dogmáticas con base en los fines político-criminales. Y por otro lado, la segunda cuestión gira en torno al análisis empírico-social descriptivo sobre los efectos de la pena en la sociedad (p. 56).

En este orden de ideas, destaca Kamada (s.f.) que:

Ello puede predicarse de los interrogantes que persiguen dilucidar la función de la pena y su legitimación o, en otras palabras, el para qué se instaura una pena y la razón que justifica que sea el Estado quien la individualice y la aplique a un sujeto acusado de haber lesionado un bien jurídico o inobservado la vigencia de la norma, según la posición dogmática que se asuma (p. 1).

Además:

No puede perderse de vista que la teoría del delito no se halla desvinculada del fundamento y función de la pena pues constituye la determinación de las fronteras mínimas de lo que puede ser objeto de una condena y da respuesta a la pregunta de cuáles son los elementos que deben concurrir, como mínimo y con carácter general, para que una conducta sea punible. La contestación a este interrogante ha de depender, por tanto, de la función que se atribuya a la pena y de los límites que se impongan de modo general a su ejercicio (Kamada, s.f., p. 1).

Hoy se reconocen algunas teorías tradicionales sobre el fin y el fundamento de las penas: *las teorías absolutas*, postura de Kant y Hegel, que sostienen que la pena es un fin en sí misma, como respuesta directa al delito sin importar la respuesta futura como aplicación de la misma. *La teoría relativa*, postura de Bentham opuesta a la *teoría absoluta*, sostiene que la pena no puede legitimarse en sí misma sino que toma sentido a través de efectos que produce en la sociedad; esos efectos

tienen una finalidad que pueden dividirse en características de prevención general y prevención especial. Por otro lado tenemos a *las teorías mixtas*: este tipo de teorías tratan de responder a un interrogante ontológico y otro teleológico, intentando lograr la prevención en la comisión de delitos. Es evidente que cualquiera de las teorías planteadas tuvo una función específica dirigida a quien no había delinquido, a modo de prevención (Cusa, 2013, pp. 47-48).

Gran parte de la doctrina, respecto de las teorías refieren que suelen ser divididas en tres grandes planos: teorías absolutas, teorías relativas y teorías de la unión. En tanto, se desarrollarán algunas características más destacables de cada una de estas teorías:

- Teorías absolutas

Las teorías absolutas se encuentran desvinculadas de sus efectos sociales. Justifican la pena en orden a valores absolutos como la justicia, siendo irrelevante cualquier utilidad práctica de aquella. La pena es vista como una reacción al delito cometido y será justa en la medida en que se encuentre una igualdad perfecta entre el mal que el delincuente realizó y el que se le impuso (retribución por el mal causado).

Referente a las teorías absolutas, indica Crespo (1999):

Se encuentran la teoría de la retribución moral de Kant, la teoría de la retribución jurídica de Hegel y la teoría de la retribución divina. Para Kant, la pena no tiene ni debe tener utilidad alguna sino que debe estar justificada en sí misma: la pena no es un instrumento para la consecución de un bien, pues la dignidad del hombre impide que sea usada como un medio para fines que le son ajenos (p. 58).

Teniendo esas consideraciones, se tiene que:

La pena debe existir incluso aunque la sociedad y el Estado se disuelvan, con el fin de “que cada cual sufra lo que sus hechos merecen”. Hegel parte de la idea de la equivalencia entre el delito y la pena, de modo que el delito es la negación del derecho expresada libremente por el hombre, mientras que la pena es el mecanismo para el restablecimiento del derecho a partir de la vulneración de la voluntad del penado. La retribución divina, que encuentra dentro de sus seguidores a santo Tomás, ve en la justicia un mandamiento de Dios, por tanto la imposición de la pena sería la ejecución sustitutoria de las funciones de juez de Dios (Chang, 2013, p. 510).

Chang (2013):

Para estas posturas retribucionistas, en la medida en que la expiación es la justificación para la imposición de la pena, el penado tendría que cumplirla en su totalidad para purificarse, lo que implicaría un sistema carente de beneficios penitenciarios, mecanismos como el dos por uno, condonaciones por buena conducta, indultos, beneficios por colaboración eficaz, entre otros, incluso puede aceptar la pena de muerte. Además, la pena dependerá de la acción realizada por el penado y no dar cabida a la multa como sanción frente a una falta menor, dado que esto último legitimaría a quienes tienen dinero a realizar actos ilícitos (p. 511).

Concluye el autor que:

Según el postulado constitucional vigente en nuestro país este no es el fin de la pena en nuestro ordenamiento jurídico, más aún cuando la mera retribución trastoca la dignidad del ser humano, en tanto en sí misma no genera ningún aporte o beneficio ni para la sociedad ni para el autor del delito (Chang, 2013, p. 511).

- Teorías relativas

Respecto a las teorías relativas, señala Chang (2013):

Las teorías relativas, dentro de las que se encuentran la prevención general y la prevención especial, buscan conseguir con la pena fines sociales (la pena no tiene un fin en sí misma, sino que a través de ella se alcanza un fin ulterior), ya sea influyendo en el penado (prevención especial) o en la comunidad (prevención general), para evitar la repetición de la conducta desvalorada o la producción de nuevos ilícitos (p. 511).

- La prevención especial

Meini (2013):

Se atribuye a Franz von Liszt ser el impulsor de la prevención especial con ocasión de su Programa de la Universidad de Marburgo en el año 1882. Este autor sostuvo que la pena es coacción que se dirige contra la voluntad del delincuente y le proporciona los motivos necesarios para disuadirlo de cometer el delito, a la vez que refuerza los ya existentes. Liszt distinguió tres manifestaciones distintas de prevención especial en función del tipo de delincuente al cual se dirige la pena (p. 148).

Como primer punto, señala:

A delincuentes incorregibles propuso la inocuización o una pena de prisión por tiempo indeterminado, bajo el entendido de que la sociedad tiene derecho a defenderse de aquellos que, como los delincuentes por convicción, no desisten en su intento por delinquir; en segundo lugar, para los delincuentes habituales postuló la corrección, y en tercer lugar, la intimidación para los delincuentes ocasionales. No

negó que la ejecución de la pena implicase algún grado de retribución, pero ello sería solo el medio para alcanzar la prevención: la pena es prevención mediante represión (Meini, 2013, p. 148).

Nos dice Meini (2013): “Se fundó en 1924 la Association Internationale du Droit Pénale (AIDP) y en 1947 la Sociedad Internacional para la Defensa Social. Las ideas preventivo-especiales también inspiraron decididamente a los autores del Proyecto Alternativo de Código Penal Alemán de 1966” (p. 148).

Agrega también que:

El arraigo que logró la idea de resocialización, junto al dato criminológico de que las cárceles no contribuyen a la reeducación, permitió que la doctrina postulara alternativas penales menos aflictivas que la privación de libertad y que eviten los efectos nocivos del encierro. En este contexto adquirieron especial importancia los mecanismos para sustituir la pena de prisión (Meini, 2013, p. 149).

Por último:

La posibilidad de convertir la pena privativa de libertad (artículos 52° CP y ss.), la suspensión de la ejecución de la pena (artículos 57° CP y ss.), la reserva del fallo condenatorio (artículos 62° CP y ss.), la exención de pena (artículo 68° CP), así como la gran mayoría de beneficios penitenciarios (artículo 42° CEP), dan cuenta de ello (Meini, 2013, p. 149)

Para esta teoría, tal como menciona Crespo (1999):

La pena debe actuar sobre el penado en tanto su misión es intimidarlo para que desista de cometer nuevos ilícitos, preservar la reincidencia a través de su corrección y proteger a la sociedad frente a los sujetos no susceptibles de resocialización. Técnicamente, la corrección se denomina “resocialización”; bajo esta teoría, el penado debe ser capaz de reinsertarse a la sociedad (reeducarse) y de vivir en ella sin cometer delitos. Así, la pena se sustituye por un “tratamiento individualizado” (p. 64).

Fundamentan esta teoría los postulados de Von Liszt (citado en Chang, 2013), donde afirma: “La pena correcta, o sea, la pena justa, es la pena necesaria. Justicia en derecho penal quiere decir observancia de la medida de la pena requerida por la idea del fin” (p. 511).

Para Chang (2013):

Saltan a la vista las ventajas que trae esta teoría respecto de la retribucionista, en tanto busca la protección de la sociedad y a la vez la tutela del penado, contribuyendo a su reintegración (p. 511)

Aquello que Roxin considera “entrenamiento social y tratamiento de ayuda”. Agrega Chang:

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, en la medida en que su finalidad es la resocialización del penado, un diseño legislativo que únicamente la tome en cuenta como sustento de la pena implicaría la introducción de una pena de duración indeterminada (hasta que el penado haya logrado resocializarse) (2013, p. 512).

Chang (2013):

Desde esta óptica, en algunos casos la pena carecería de sentido y no podría cumplir con la misión impuesta, cuando no sea necesaria una resocialización del penado. Por estas razones, una aplicación que se pretenda dar a esta teoría dentro de nuestro diseño constitucional, no puede dejar de lado principios limitadores del *ius puniendi* como los de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, entre otros (p. 512).

Concluye Meini:

La prevención especial y su postulado de corregir mediante la pena atrae a primera vista. Sin embargo, un análisis más detallado aconseja prudencia frente a la resocialización como idea legitimadora de la pena. Así por ejemplo, no se entiende cómo el infractor podrá resocializarse si se le confina a un centro penitenciario en donde el contacto social es restringido, cuando no nulo; y donde imperan códigos de conducta (o de supervivencia) que distan mucho del modelo que la resocialización pregona como válido para la convivencia pacífica y que rigen fuera de prisión (Meini, 2013, p. 149).

Asimismo, manifiesta Meini (2013):

Si bien es verdad que el trabajo y la educación permiten redimir parte de la pena y que esto podría ser visto como una preparación para la vida en sociedad, también lo es que las carencias materiales de los Estados impiden que en la mayoría de casos el trabajo o estudio al interior del centro penitenciario cumpla dicho objetivo (p. 149).

A su vez, se precisa:

La resocialización no deja de ser una hipótesis cuyo fracaso se comprueba con la reincidencia y cuyo eventual éxito no puede imputarse con seguridad a la pena sino a la eficacia del sistema de persecución penal. Así lo demuestra la frecuente comisión de delitos a pesar de que se castigan con penas severas, como el asesinato, el robo agravado o el secuestro, y que la determinación de cuánta resocialización necesitaría el sujeto se sustente solo en conjeturas o posibilidades de reincidencia futura (Meini, 2013, p. 149).

Agrega Meini (2013) que:

En nuestro medio suele afirmarse que el artículo IX TP CP se decanta por la prevención especial, aunque en realidad dicho precepto consigna, junto a la resocialización como fin de la pena, la prevención y la protección. El régimen carcelario, al tener por objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (139.22 Const.), sí persigue un fin preventivo-especial (pp. 148-149).

Chang (2013), menciona que:

No puede dejar de considerarse a la resocialización como un objetivo al que no se puede renunciar y que debe ser de responsabilidad del Estado. En caso contrario, nuestras cárceles solo servirían para generar y crear delincuentes que luego, al ser devueltos a la sociedad, expresarían y volcarían toda su violencia en ella (p. 513).

Meini (2013):

Todo esto conduce a que la resocialización deba ser valorada tan solo como postulado político criminal que inspira la ejecución de la pena privativa de libertad, pero no como fin de la sanción penal. Así se expresan los artículos 139.22 Const. y 10.3 PIDCP, y lo reconoce la STC 010-2002 AI/TC, de conformidad con la cual reeducación, rehabilitación y reincorporación significan aprender a hacer un uso responsable de la libertad, en donde el término “responsable” es sinónimo de respeto por las normas de convivencia social (p. 150).

No obstante:

Y a pesar de lo anterior, no puede soslayarse el mérito de la prevención especial al poner en alerta la responsabilidad que asume el Estado frente a la población carcelaria, así como su importancia en la previsión de mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad efectiva (Meini, 2013, p. 150).

- La prevención general

Chang (2013):

Esta teoría sostiene que el fin ulterior de la pena se encuentra en su influencia en la sociedad, de modo que la pena impuesta al penado sirva de ejemplo para evitar la comisión de delitos. Encontramos en su interior dos aspectos: uno negativo, planteado por Feuerbach a través de su teoría de la coacción psicológica, y otro positivo, que

busca incentivar los valores normativos existentes en el ordenamiento jurídico (p. 513).

Además, se tiene que:

Para la prevención general negativa, el centro de la pena es la intimidación, la que opera coaccionando a los miembros de la sociedad con el fin de que estos, luego de observar las consecuencias negativas de sus actos, se abstengan de cometer delitos; es decir, se usa al penado como instrumento para evitar la comisión de futuros ilícitos penales (Chang, 2013, p. 513).

Menciona Meini (2013) que

A principios del siglo XIX, Feuerbach, impulsor de la prevención general negativa, postuló que el padecimiento de la pena, al tener lugar con posterioridad a la perpetración del delito, es insuficiente para prevenir delitos. De ahí que pusiera énfasis en la necesidad de una coacción psicológica que se anticipara a la comisión del delito, lo que se conseguiría cuando cada uno sepa que a su hecho ha de seguir, ineludiblemente, un mal que será mayor que el disgusto emergente de la insatisfacción de su impulso al hecho (p. 151).

Meini afirma:

La seriedad de la coacción psicológica, a riesgo de quedar ayuna de contenido, estaría supeditada a que se confirme con su aplicación. Algunos autores invocan el psicoanálisis freudiano para justificar que la sociedad acuda a la

amenaza de una pena para conseguir que se respeten las normas elementales de convivencia (Meini, 2013, p. 151).

Además:

Se echa así mano de un razonamiento aceptado ya en otras disciplinas científicas, conforme al cual la persona suele relacionar los estímulos que recibe con la valoración de los actos que realiza: el premio es la consecuencia de las acciones valoradas positivamente y el castigo lo es de las indeseadas. Otros autores, como Bentham, entendieron que la intimidación se verifica durante la ejecución de la pena y no antes de su imposición, por lo que resulta primordial la forma como se ejecuta la pena (Meini, 2013, p. 151).

Por otro lado, resulta necesario señalar lo expuesto por Zaffaroni (2003):

La imposición de penas graves no otorga ninguna seguridad de éxito a efectos de la intimidación, incluso la pena necesaria para conseguir este objetivo es incierta, y genera incentivos para los delitos de ideología. Así, por ejemplo, en países como Brasil, donde las penas establecidas son bastante altas, no se ha acreditado una reducción del nivel de delincuencia o reincidencia de delitos.

Por lo demás, Meini (2013) advierte:

Otras razones que revelan la poca idoneidad de la prevención general negativa: autorizaría recurrir a penas desproporcionadas frente a la culpabilidad cuando así lo

exigieran necesidades preventivas (intimidar a la colectividad); resulta endeble frente a los delincuentes por convicción, en quienes la pena no genera temor alguno; al presuponer que las personas a quienes la pena coacciona son sujetos que actúan razonablemente, olvida que en muchos casos el delito se comete sin que exista una decisión que sopesa los costos y beneficios (p. 152).

y cuando no es así, se suelen tomar en cuenta aspectos adicionales a la pena, como la posibilidad de ser descubierto y la posibilidad de sustraerse del sistema de persecución penal (prescripción, clandestinidad, corrupción de autoridades, etc.) (p. 152).

Según la teoría de la prevención general positiva, y en conformidad con Roxin (citado en Chang, 2013):

La pena cumple tres finalidades o efectos: el autoaprendizaje a partir de la relación que existe entre el comportamiento infractor de la norma y el deber de asumir las consecuencias derivadas, la confianza en la aplicación del derecho frente al quebrantamiento de una norma, y la pacificación que se genera al tranquilizar la conciencia jurídica en general, luego del restablecimiento del derecho (p. 514).

Meini (2013) refiere:

La prevención general positiva postula la prevención de delitos mediante la afirmación del derecho. A partir de este postulado se diferencian dos grandes corrientes de la prevención general positiva. En primer lugar, la prevención integradora, para la cual la pena reafirma la conciencia

social de validez de la norma vulnerada con el delito. Con ello se generaría confianza en la sociedad sobre el funcionamiento del derecho, ya que, después de todo, se ha impuesto una pena por el delito perpetrado y eso significa que el Estado ha reaccionado frente al delito (p. 152).

En segundo lugar, la prevención estabilizadora, que proclama según Meini (2013) que:

La pena restablece la vigencia de la norma penal que ha sido cuestionada con el delito. Al hundir sus raíces en el pensamiento de Hegel, la prevención estabilizadora prescinde de cualquier finalidad preventiva. No otra cosa se concluye si a la pena se le asigna como única función estabilizar (restablecer) el derecho que el delincuente desconoce con su infracción, y que el significado de la pena es explicitar que el comportamiento contrario a la norma no marca la pauta a seguir sino que ella es fijada por la norma penal (p. 152).

Meini (2013) señala:

Al reivindicar el derecho vulnerado por el delito, la prevención general positiva asume que la legitimación de la pena se desprende de la relación entre esta y la norma de conducta. Ello le permite mantener la coherencia frente al funcionamiento del sistema penal: la norma de conducta vulnerada, que se legitima como expresión de la libertad jurídicamente garantizada, sigue siendo necesaria y tiene plena vigencia como pauta de conducta en la sociedad, a

tal punto que se impone una pena por su desconocimiento (p. 152).

Esta crítica, que se enuncia sobre todo contra la prevención estabilizadora, desnuda que la prevención estabilizadora describe qué es lo que pasa cuando se impone una pena, y como descripción de un proceso no valora los fines políticos del sistema jurídico en cuya defensa se impone la pena. Si el derecho restablecido se ajusta al modelo democrático, teocrático, autoritario, o tiene déficits de participación ciudadana, es algo que la pena, como instrumento al servicio del sistema jurídico, no está en capacidad de cuestionar (Meini, 2013, p. 152).

Para Chang (2013):

Una aplicación práctica de esta teoría, en la medida en que el individuo es valorado únicamente por el cumplimiento de un rol funcional en relación con la totalidad del sistema social, nos llevaría a afirmar que la cárcel es capaz de recrear determinados roles en el individuo que, a su salida de prisión, estaría listo para desempeñar, respetando las instituciones y contribuyendo con la creación del sistema. Sin embargo, esta idea difícilmente podría pensarse en una realidad como la peruana (p. 515).

Con respecto a esto, agrega Meini (2013):

En contra de la prevención integradora se sostiene, además, que la confianza en el derecho que ha de generar la pena depende de la manera en que esta se aplica, así como de su quantum. Si de propiciar confianza en el derecho se trata, habría que atender, antes que a la pena, a la eficacia de las instituciones que forman parte del sistema penal, como la Policía, el Poder Judicial y el Ministerio Público, pues

de sus actuaciones depende en última instancia que la población confíe o no en el derecho (p. 153).

- Teoría de la diferenciación

La teoría de la diferenciación de Schmidhäuser desvincula lo que él llama “teoría de la pena en general» de «los momentos que se viven en el desarrollo de la pena”. Respecto a “la teoría de la pena en general, diferencia el sentido (*Zweck*) de la pena, que es combatir la criminalidad, del fin (*Ziel*) de la pena, que sería mantener la criminalidad dentro de límites que permitan la convivencia social” (Meini, 2013, p. 153).

En este escenario adquiere especial importancia, según lo resalta Meini (2013), la prevención general:

La condena sirve de amenaza a la colectividad de lo que ocurre en dicho ordenamiento jurídico ante un hecho semejante (prevención general negativa), y muestra al mismo tiempo la validez de la norma (prevención general positiva). Se descarta aquí la prevención especial (resocialización), porque llevaría a prescindir de la pena cuando no existiesen probabilidades de reincidencia y extendería el tratamiento penitenciario hasta alcanzar la mejora del interno (pp. 153-153).

Con respecto a los momentos en que se desarrolla la pena, Schmidhäuser (citado en Meini, 2013) señala que:

Al legislador la pena le permite resaltar el valor de la sociedad y la idea de justicia; a los órganos de persecución penal les compete esclarecer los delitos y llevar al infractor ante el juez; al juez le atribuye la obligación de juzgar con arreglo al principio de legalidad y sancionar comparando las penas previstas para otros delitos y para los delitos que el infractor haya podido cometer; a los funcionarios de ejecución penal les reconoce el deber de ayudar al interno a que aproveche el

tiempo en prisión; el condenado ha de procurar librarse de su culpabilidad, lo que se asemeja a la expiación, y la sociedad ha de dar por purgada la pena y aceptar el regreso del sujeto (conciliación) (p. 154).

- Teorías de la unión

Respecto a esto, se precisa:

Las teorías de la unión justifican la pena combinando y superponiendo los fines que postulan las distintas teorías de la pena existentes, logrando así equipararlas en importancia y rescatar las bondades que cada una de ellas pueda tener. Sin embargo, por lo mismo, arrastran las críticas que se les formulan, en particular, la duda de que la expiación, retribución, resocialización, compensación de la culpabilidad y la prevención general puedan coexistir simultáneamente (Meini, 2013, p. 154).

En tal sentido, refiere Jescheck y Weigend (2002) “solo una pena justa adecuada a la culpabilidad educa y educa en un sentido social-pedagógico” (p. 81).

Los autores suelen diferenciar entre la teoría aditiva de la unión y la teoría dialéctica de la unión propuesta por Roxin (citado en Chang, 2013):

La primera suma las teorías absolutas y preventivas, priorizando el aspecto retributivo sobre la utilidad de la pena, pero sin dejar a esta última de lado. La utilidad de la pena se encuentra en los márgenes de la pena justa, de modo que el castigo presupone la culpabilidad de la persona, producto de un mal uso de su libertad. A esta postura le son aplicables las críticas formuladas a las teorías absolutas y preventivas (las que, además, tienen finalidades contradictorias). Se resaltan las críticas expuestas contra la retribución, en tanto su

aplicación práctica contradice el modelo de Estado establecido en la Constitución peruana. La segunda no concibe la pena sin que esta cumpla una utilidad, y dicha utilidad a la vez se encuentra limitada por la pena justa, de modo que se apunte a un equilibrio en el que los diferentes fines de la pena cumplan un rol recíproco (pp. 515-516).

Roxin deshecha las teorías absolutas por ir en contra del modelo de Estado social y democrático de derecho, pero sí se queda con las teorías preventivas: Agrega Roxin (citado en Chang, 2013): “el punto de partida de toda teoría hoy defendible debe basarse en el entendimiento de que el fin de la pena solo puede ser de tipo preventivo” (p. 516).

Agrega Meini (2013) que:

El punto de partida de la teoría preventiva de la unión es reconocer que ni la culpabilidad del sujeto ni la prevención por sí solas son capaces de legitimar la sanción penal, y rechazar que la retribución de la culpabilidad tenga cabida en la legitimación de la pena al no poder explicarse metafísicamente una intervención estatal como la pena (p. 155).

Meini (2013):

Según esta concepción, la pena cumple funciones de prevención especial y de prevención general, y queda limitada por la culpabilidad del sujeto, lo que la haría proporcional frente a su responsabilidad. No obstante, es posible reducir la sanción a imponer si existen razones *preventivo-especiales* que lo ameriten (por ejemplo, cuando, a pesar de la gravedad del delito cometido, sea innecesario un tratamiento penitenciario prolongado al mostrar el sujeto cierto grado de socialización), siempre y cuando las exigencias *preventivo-generales* no se opongan a ello, es decir, siempre y cuando la atenuación de la pena no afecte a la confianza en el derecho (p. 155).

En tal sentido, menciona Chang (2013) “se priorizará el fin preventivo general o preventivo especial en función de la etapa de determinación de la pena en la que nos encontremos” (p. 516):

– En la *etapa legislativa*, en la que el legislador pretende intimidar a los ciudadanos y disuadirlos de realizar conductas que causen un daño social, la pena deberá cumplir una función de prevención general, pero que tome como referente a la prevención especial (en caso contrario, el legislador podría regular penas de más de cuarenta años para hechos que no revierten tanto daño social); En la *etapa judicial*, en la medida en que existe una individualización de la pena en cada caso concreto, con un enfoque en el individuo que busca ser resocializado, debe primar la prevención especial (Chang, 2013, p. 516).

Además, tenemos que:

– Este mismo fin debe primar en la *etapa de ejecución*, en tanto siempre deben tomarse en cuenta las posibilidades de resocialización del delincuente; por ello, no pueden regularse beneficios penitenciarios que solo se encuentren dirigidos a un grupo determinado de personas o de delitos, ya que ello implicaría pensar en el impacto en la sociedad y no en la resocialización del individuo (Chang, 2013, p. 516).

En esta línea, recalca Meini (2013):

Si bien la teoría preventiva de la unión tiene el mérito de rescatar solo los aspectos favorables de la prevención especial y de la prevención general, no parece del todo seguro que siempre sea posible equilibrar las necesidades de prevención especial y general (p. 155).

De lo explicado anteriormente y se tiene que, en tanto la pena cumple, en el modelo de Estado social y democrático de derecho que regula nuestra Constitución Política del Perú, una función resocializadora, rehabilitadora y educativa inmersa en los contornos de la prevención especial y general, así lo señala el Art. 139° inciso 22 de la Constitución:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

22. El principio del régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Tal como menciona Chang (2013):

En orden a nuestro modelo de Estado, establece la función preventiva de la pena y la descarta como mero mecanismo de expiación. Este es el presupuesto sobre el cual debe girar cualquier creación legislativa y cualquier interpretación de las normas de derecho interno. Es sobre la base de esta función que el marco constitucional asigna a la pena, que deben aplicarse las normas penitenciarias en el Perú (p. 508).

No obstante, “debe precisarse que estos fines deben ir siempre acorde con los límites que imponen los principios limitadores del *ius puniendi*, como son el de proporcionalidad, culpabilidad, mínima intervención, entre otros” (Chang, 2013, p. 516).

El no cumplimiento de los fines de la pena

Como bien lo señala nuestra Constitución Política del Perú, la pena no es solo una sanción también cumple con otros fines y eso se refleja en “*el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad*” (Art 139 inc. 22).

Manifiesta Salazar (2018):

Si se leyera este artículo de la Constitución, pero no se comparara con la realidad, se creería que todas las personas sentenciadas con pena privativa de libertad, cumplida su condena son reinsertados a la sociedad y no reincidirían en el cometimiento de actos delictivos, sin embargo, cerca del 26% de internos egresados del establecimiento penitenciario reingresan al mismo por haber cometido idéntico u otro delito, esto según la Unidad de Estadística, INPE del mes de febrero del 2018 (p. 244).

Salazar (2018):

Sin duda un porcentaje elevado que indica que el concepto del fin resocializador de la pena en el sistema penitenciario peruano no es el adecuado. Mientras más tiempo pase una persona dentro de un centro penitenciario se hará mucho más dificultosa su reintegración a la sociedad (p. 244).

Salazar (2018), señala las principales causas que dificultan el fin resocializador de la pena y hace la clasificación de la siguiente forma:

- **La prisión**

Se tiene como “única pena que tiene la capacidad de resocializar al individuo es la de la pena privativa de libertad, cuya base es el centro penitenciario o prisión, pero también en el caso del Perú es uno de sus principales obstáculos” (Salazar, 2018, p. 254).

Puesto que:

Dentro de una prisión, se piensa que el fin de esta es su correcto funcionamiento y orden, cuando en realidad es tan solo un instrumento para la resocialización del reo. Por último también existe la discriminación en cuanto a la realidad socioeconómica del reo y su

posterior trato dentro de la prisión. Mientras mayor patrimonio se tenga, es probable que tenga mayores beneficios penitenciarios, debido a que se llega a la equivocada conclusión de que mientras se cuente con el dinero y/o poder suficiente la libertad de acción no tiene límites (Salazar, 2008, pp. 254-255).

- **La pena**

Se tiene que:

No todas las penas pueden cumplir el fin resocializador, tan solo la pena privativa de libertad, e incluso esta si es de muy corta duración carece de dicha función. Por otro lado, la multa que por su índole pecuniaria no puede cumplir la pretensión resocializadora, se paga un monto establecido y en apariencia el delito nunca ocurrió (Salazar, 2008, pp. 255).

- **El delincuente**

El autor refiere:

Si bien por norma general una persona que comete un delito carece de una moralidad estándar, por lo cual debería ser sometido a un proceso de resocialización o socialización. También existen aquellos que cuentan con la capacidad y el conocimiento de las acciones que realizan, sin embargo, las ejecutan de igual manera (Salazar, 2008, p. 255).

Agrega que también:

Para aquellos no es plausible un proceso de resocialización, puesto que ellos reconocen el hecho, sin embargo, no los impide de cometerlo. Dentro de esta categoría, encajarían los delincuentes de “cuello blanco” que en su mayoría son personas capacitadas

moralmente y de un alto estatus social que en el ejercicio de su profesión viola el ordenamiento jurídico generalmente vinculado a una actividad económica (Salazar, 2008, pp. 255-256).

“Por otro lado, existen también aquellos que no requieren de resocialización, sino de socialización, porque dicho proceso fue interrumpido por algún evento en el transcurso de sus vidas, que los llevo a cometer actos delictivos” (Salazar, 2008, p. 256).

- **La norma**

Siguiendo esta línea:

La norma al estar compuesta por un supuesto de hecho, un nexo jurídico y una consecuencia jurídica, debe ser coherente no solo en si misma si no también con el resto de las normas del ordenamiento jurídico. Debido a que una norma, no existe en un vacío, sino que está acompañada de otras de menor, igual o mayor jerarquía, esta debe cumplir con las demás (Salazar, 2008, p. 256).

Concluyendo que:

Si en la Constitución Política del Estado se establece que la pena tiene función resocializadora, sin embargo, a un sentenciado se le castiga con una multa, dicha función no se cumple. Es decir, no existe coherencia entre una norma que regula un hecho en específico, con el resto de las normas del Derecho peruano (Salazar, 2008, p. 256).

III. MATERIAL Y MÉTODOS

3.1. Material :

- Compendio de resoluciones en materia penal sobre delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
- Doctrina en materia constitucional y penal.
- Legislación nacional contemporánea.

3.1.1. Población

La presente población a tratar comprendida por abogados especialistas en derecho penal, Jueces y Fiscales especializados en materia penal, los cuales se encuentran relacionados con el tema de investigación en materia de derecho, también por la naturaleza de la investigación la población no se encuentra debidamente cuantificada. El periodo de estudio abarcará el mes de agosto a diciembre de 2019. La investigación se realizará la Provincia de Utcubamba-Departamento de Amazonas.

3.1.2. Muestra

La muestra que se utilizará en la investigación será representativa, y presentará las mismas características de la población. En la determinación del tamaño óptimo de muestra se utilizó la fórmula del muestro aleatorio simple para estimar proporciones cuando se desconoce una población, la que se detalla a continuación:

$$n = \frac{Z^2 PQ}{e^2}$$

Donde:

Z = Valor de la abscisa de la curva normal para un probabilidad del 95% de confianza.

P = Proporción de especialistas que manifestaron que el encomendar la labor pericial sin designación expresa es correcta (P = 0.5)

Q = Proporción de especialistas que el encomendar la labor pericial sin designación expresa no es correcto (Q = 0.5)

e = error muestral $\pm 10\%$

n = Tamaño óptimo de la muestra.

Entonces, con un nivel de confianza del 95% y 10% como margen de error muestral tenemos:

$$n = \frac{(1.90)^2 (0.5) (0.5)}{(0.01)^2} = 90$$

Un total de 90 personas serán entrevistadas las cuales serán comprendidas por abogados especialistas en derecho penal, Jueces y Fiscales especializados en materia penal:

Especialistas:

Magistrados del Poder Judicial	20
Abogados especialistas en Derecho Penal	30
Fiscales especializados en Derecho penal	20
Público en general	30
Total	100

3.1.3. Unidad de análisis

3.2. Método:

3.1.4. Tipo de estudio

– **De acuerdo al diseño**

En el presente trabajo de investigación el tipo de investigación a realizar es no experimental cuaitativo; este tipo de indagación es aquella hecha sin utilizar de forma intencional ninguna de las variables. Lo científico no sustituye intencionadamente la variable independiente; solo presta atención a los eventos en la manera como estos suceden en su ambiente natural y en su área establecida, para luego ser examinados. (Palella & Martins, 2010, p.87).

– **De acuerdo a su finalidad**

Es aplicada, su finalidad, en tanto se halla caracterizada por el beneficio de la aplicación de conocimientos, investigando la formulación de novedosos principios teóricas a través de la recaudación de noticias que se fortalecen por medio de los avances científicos. Sabino refiere que: “este tipo de investigación es llamada empírica o practica y busca aplicar o utilizar los conocimientos teóricos adquiridos” (Sabino, 1996).

3.1.5. Diseño de investigación

El diseño de la investigación que nos proponemos realizar corresponde a una investigación no experimental retrospectiva cualitativa, porque no solamente se va a limitar en desarrollar los conceptos doctrinarios y teóricos en la forma que se ha detallado líneas arriba, sino que además se tratará de verificar la relación de la hipótesis con sus variables y respectivos indicadores, basándose en el estudio de la Constitución y tratados de Derechos Humanos relacionados con la materia penal y la función jurisdiccional.

3.1.6. Variables y operativización de variables

– Variables

Variable independiente (V.I.): La pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Variables dependientes (V.D.): Vulneración del deber de protección de la familia por parte del Estado frente a los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

– Operativización:

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Determinar los fines de la pena	Legal	-Presupuestos -Elementos -Ejecución de la reparación civil
Determinar los fines de la pena	Jurisprudencial	-Presupuestos -Régimen Penitenciario -Fines de la pena
Vulneración del deber de protección a la familia	Legal y Jurisprudencial	-Concepto -Contenido esencial
Delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	Legal y Jurisprudencial	-Concepto -Contenido esencial

3.1.7. Instrumentos de recolección de datos

La técnica de recolección de información predominante estará basada principalmente en el enfoque cualitativo de análisis de contenido de

las sentencias sobre justicia penal emitidas por los Juzgado penales y las Salas Penales de la Corte Suprema de los últimos 5 años.

Los instrumentos de recolección de datos serán, principalmente, fichas técnicas; ello nos permitirá probar la consistencia de las hipótesis formuladas.

Fichas de Jurisprudencia, Fichas Textuales, Fichas de Resumen, Fichas Bibliográficas, Artículos y contribuciones en publicaciones.

3.1.8. Procedimiento y análisis estadístico de datos, especificando el programa estadístico utilizado (SPSS u otro)

La investigación que realizaremos es de naturaleza descriptiva – explicativa, ya que describiremos de forma sistemática las características del no cumplimiento de los fines de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Cajaruro, y también tendremos en cuenta los antecedentes de estudio que servirán como base y punto de partida para el desarrollo del problema de investigación y realizaremos en análisis y discusión de las sentencias del Tribunal Constitucional, las Salas Penales de la Corte Suprema y los juzgados penales relacionadas a delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Cajaruro.

Deducimos que, la contrastación de las hipótesis formuladas con los resultados de la investigación teórica - empírica es la evidencia y prueba de que esta investigación transvasa los parámetros de una investigación descriptiva para ubicarse dentro de las investigaciones causales-explicativas.

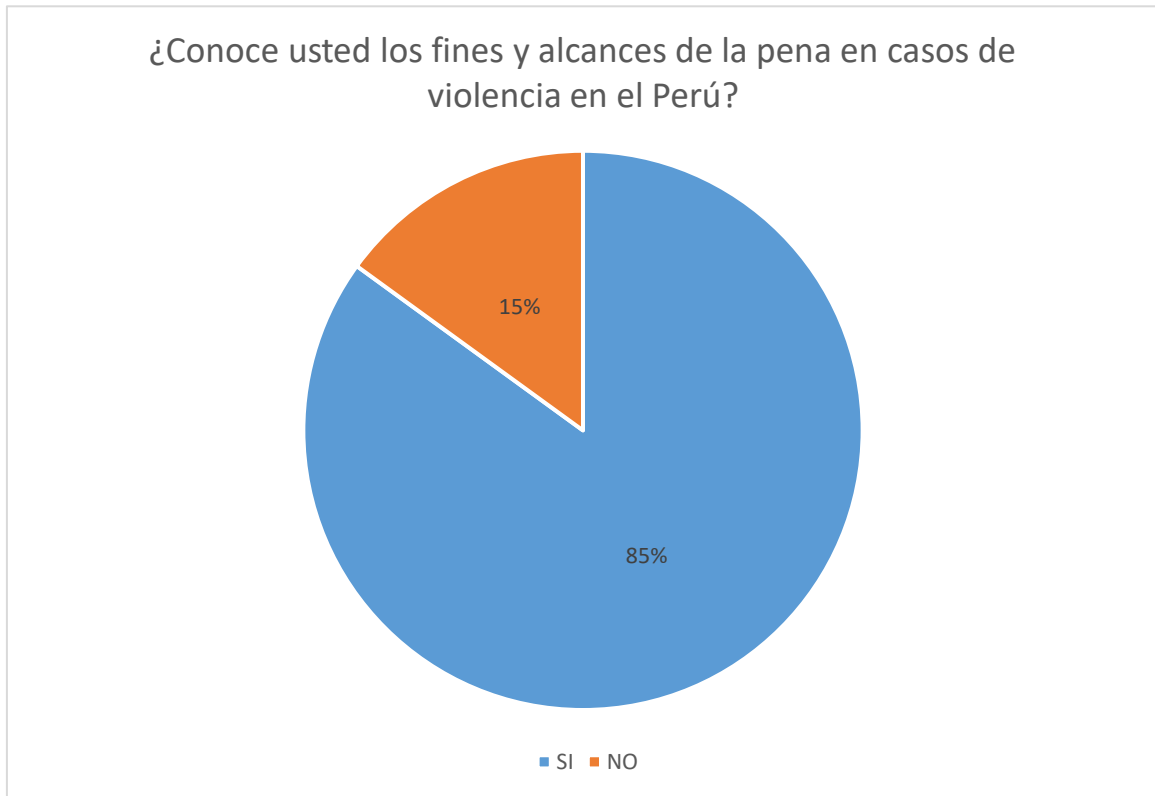
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para poder mostrar lo afirmado en el desarrollo del tema hemos recurrido a realizar encuestas a través de las cuales se pueda ver que es lo que piensan los operadores del derecho sobre el particular, es así que hemos planteado 100 encuestas sobre la base de las siguientes preguntas:

1. ¿Conoce usted los fines y alcances de la pena en casos de violencia en el Perú?
2. Cree usted que, ¿Se cumplen los fines de la pena en delitos de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar?
3. Cree usted que, ¿La remisión de casos a la Fiscalía Penal influye en el cumplimiento de los fines de la pena en casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar?
4. Cree usted que, ¿Resulta necesario proponer un enfoque legislativo más amplio que no solo comprenda la tipificación del delito, el enjuiciamiento y castigo del agresor, sino también una política de prevención, protección y apoyo a las víctimas?

Y los resultados obtenidos para estas interrogantes han sido las siguientes, que mostraremos a través de gráficos:

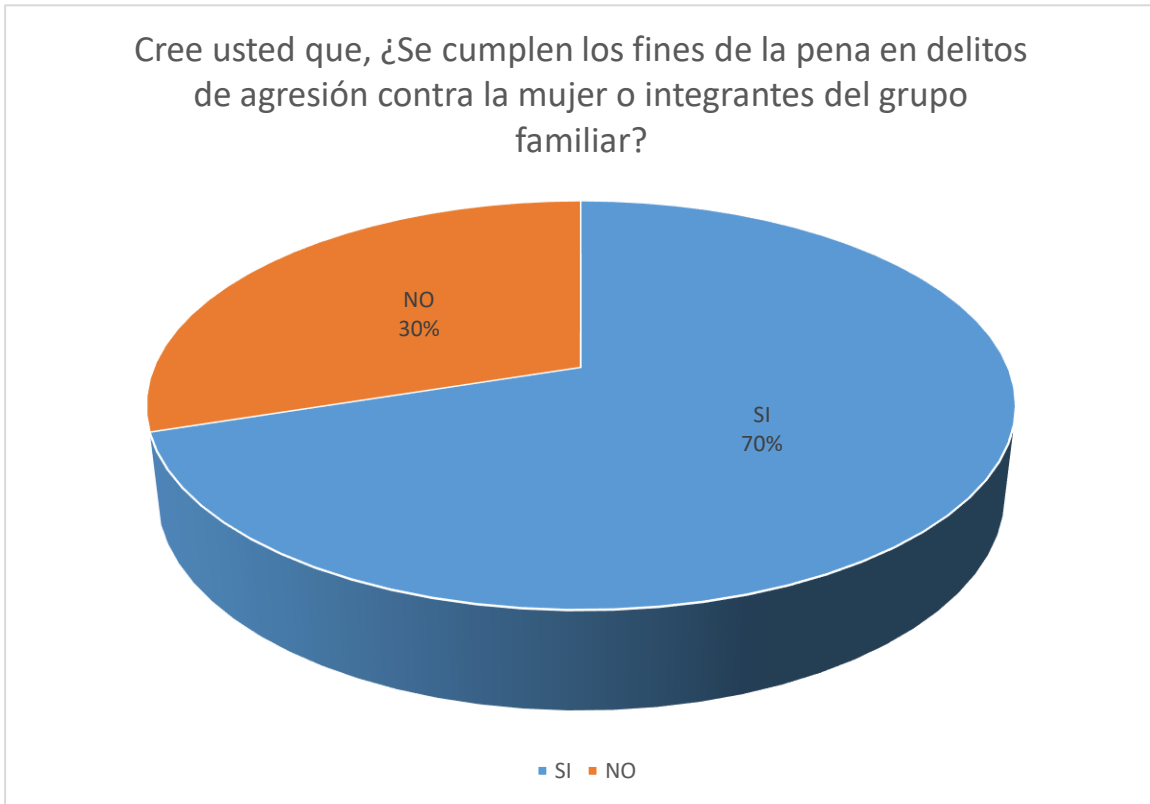
GRAFICO 01.



En ese sentido, podemos observar que, de 100 personas que son encuestadas 15 de ellas menciona que desconoce los fines y alcances de la pena en casos de violencia en el Perú, en casos de delitos de agresiones a mujeres o integrantes del grupo familiar.

Por otro lado, 85 personas de las encuestadas refieren que sí conocen los fines de la pena y los alcances de esta misma en los casos de violencia en el Perú; sin embargo, aunque resulte necesario e importante el conocimiento técnico de algunos conceptos y principios del Derecho, se deben saber utilizar de forma idónea, para la implementación de un enfoque legislativo más completo y eficaz.

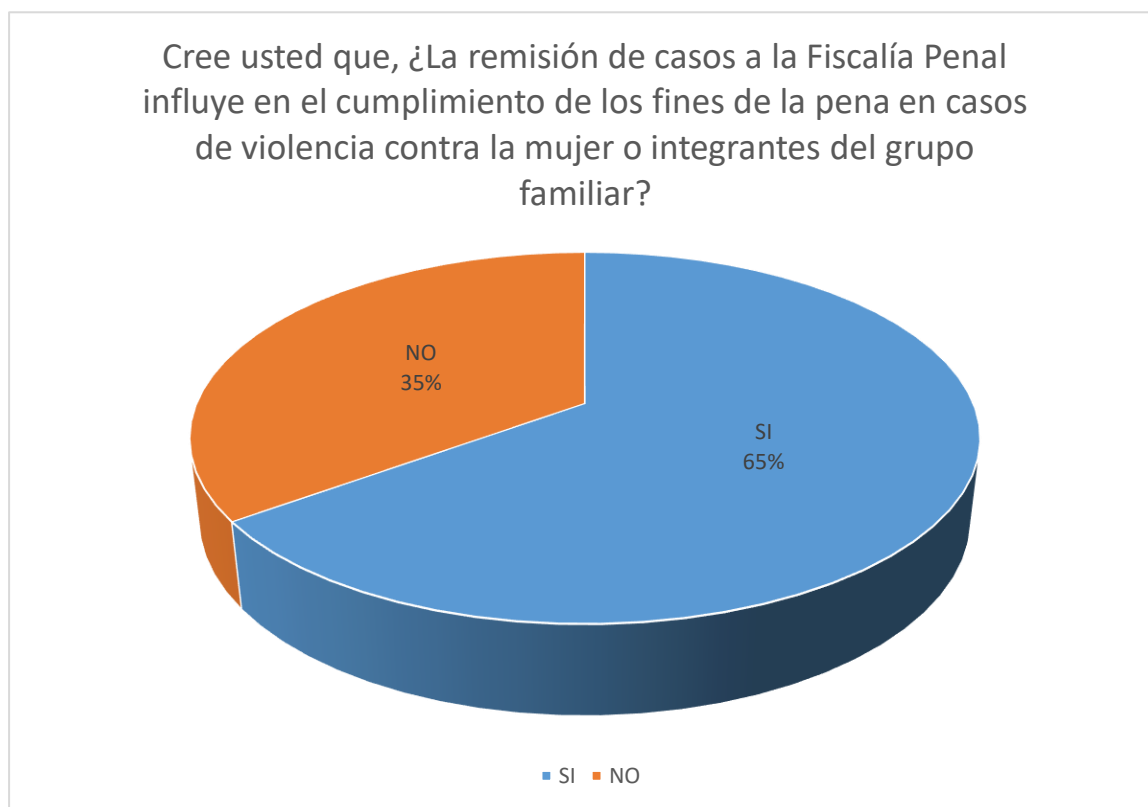
GRAFICO 02.



Podemos observar que 30 de las 100 personas encuestadas determinan que sí se cumplen los fines de la pena en delitos de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

Sin embargo, de las personas restantes, hemos podido determinar que 70 entrevistados manifiestan que no se cumplen los fines de resocialización, prevención y protección, reconocidas en la Constitución Política; y este incumplimiento puede derivar de diversos factores sociales y legales.

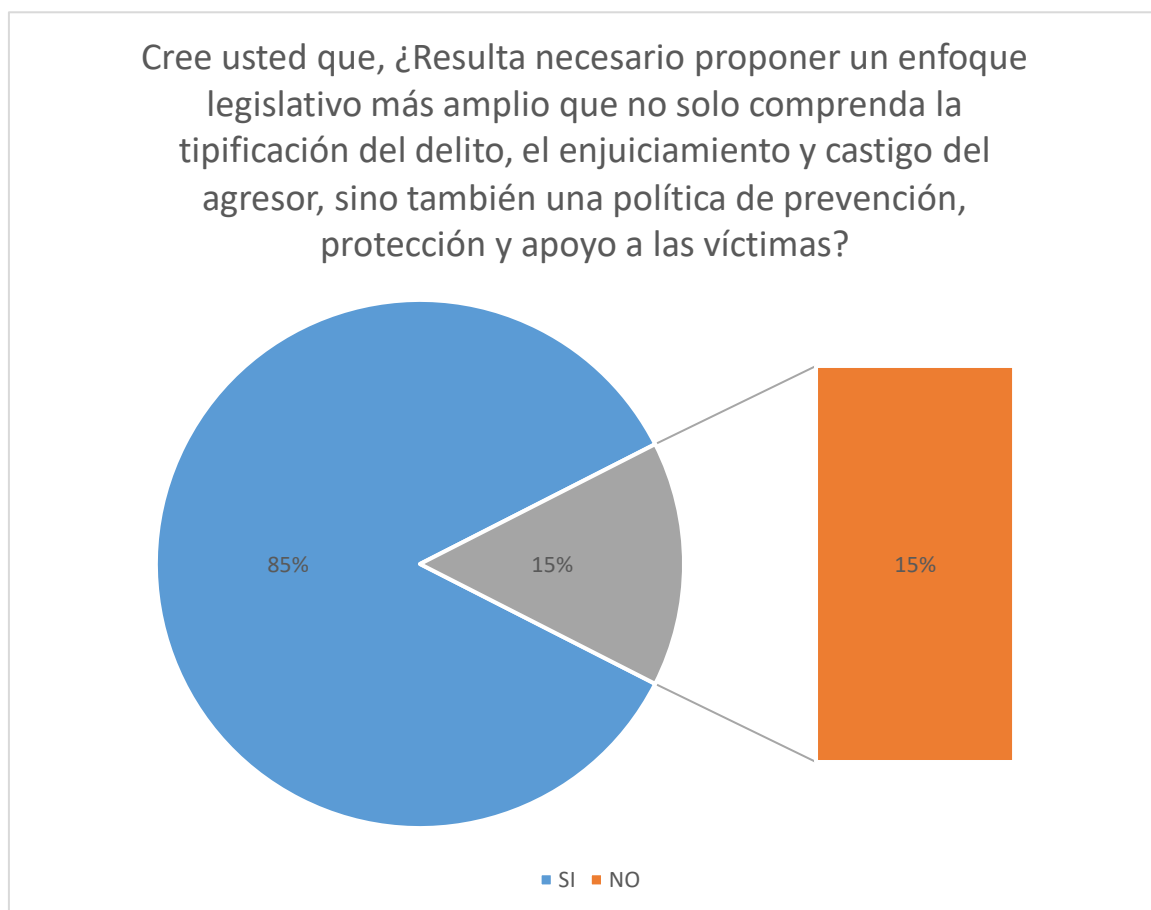
GRAFICO 03.



En este caso, podemos observar, que a la interrogante planteada, 65 afirman que existe una relación de influencia entre la remisión de casos a la Fiscalía Penal y el cumplimiento de los fines de la pena en casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar; por lo que resultaría necesario establecer medidas y lineamientos en cuanto a la remisión de casos.

Por otro lado, de los encuestados 35 no encuentran ni establecen una relación donde la remisión de casos a la Fiscalía Penal en casos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar influya en el cumplimiento de los fines de la pena; puesto que, relacionan dicho incumplimiento con otros factores.

GRAFICO 04



Sobre la interrogante planteada, se puede llegar a la conclusión que, los encuestados en su mayoría llegan a la conclusión que, si resulta necesario proponer un enfoque mucho más amplio y completo que no solo logre comprender la tipificación del delito como tal, el enjuiciamiento y sanción del agresor, sino que se incluya una política de prevención, protección y apoyo a la víctima, para de esa forma lograr de forma más eficaz el cumplimiento de los fines de la pena, reconocidos por nuestra Constitución Política.

V. CONCLUSIONES

Sobre el particular, tenemos que ver a las conclusiones a las que hemos llegado después de abordar el tema a través de los diversos objetivos planteados, en ese orden, hemos llegado a lo siguiente:

Primero, en el Perú, nuestra legislación reconoce que la pena persigue los fines de prevención, protección y de resocialización : la preventiva, la protectora y la resocializadora, sin embargo en la realidad este cumplimiento se ve obstaculizado debido a diversos factores y causas relacionadas con la pena misma, la prisión, la norma y el delincuente como tal.

Segundo, el Estado peruano ha implementado un cierto compendio de normas en contra de las agresiones cometidas hacia las mujeres o integrantes del grupo familiar, entonces, debería de cumplirse medidas de protección hacia la víctima latentes en las normas vigentes, siendo que en la práctica dichas medidas no se cumplen entorpeciendo así los fines de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, vulnerando con esto la protección a la familia la misma que es el núcleo de la sociedad.

Tercero, resulta necesario establecer nuevos mecanismos y lineamientos más idóneos y eficaces en cuanto a la remisión de casos en la Fiscalía Penal, para contribuir de esta forma, de manera beneficiosa con el cumplimiento de los fines de la pena en casos de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

Finalmente, se concluye que es importante dentro del marco peruano actual, adoptar un enfoque legislativo mucho más amplio, que no solo comprenda dentro de este la tipificación como delito todas las formas de violencia contra la mujer y el enjuiciamiento y castigo efectivos para el autor del delito; sino que además incluya una política de prevención de la violencia, así como el empoderamiento, apoyo y también la protección de la víctima.

VI. RECOMENDACIONES

En ese orden de ideas, hemos llegado a la conclusión que estos hechos tienen trascendencia social, legal y legislativa.

Sobre el aspecto legal es que exhortamos a las instituciones competentes y órganos jurisdiccionales, tales como Municipalidades, Gobiernos Regionales, Policía Nacional del Perú, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, entre otras a adoptar un enfoque legislativo más amplio y completo que no solo comprenda la tipificación del delito, el enjuiciamiento y sanción del agresor, sino también incluya una política de prevención, protección y apoyo a la víctima; con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines de la pena y el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, la protección y asistencia a la víctima, así como la reeducación del agresor; mediante charlas, ayuda psicológica y médica, campañas tanto al público en general, como en las escuelas, siendo que los índices de violencia deben ser tratados y erradicados desde una edad temprana. Asimismo, se recomienda a los representantes de los órganos y instituciones ya mencionados a que, los que trasgredan o incumplan las medidas impuestas y dadas sean procesados mediante el proceso inmediato por el delito de desobediencia a la autoridad, a fin de que se permita el buen ejercicio de las funciones de las autoridades.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Alcázar, M. y Gómez- Jarabo, G. (2001). *Aspectos Psicológicos de la Violencia de Género*. España: Una propuesta de intervención, En *Psicología Clínica, legal y forense*.
- Alcázar A. y Mejía L. (2017). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley N° 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes en los Juzgados de Familia de Cusco diciembre -2015*. (Tesis para obtener el título de Abogado, Universidad Andina de Cusco). Cusco, Perú. Obtenido de http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/762/1/Alcira_Lihotzky_Tesis_bachiller_2017.pdf
- Amado, M. A. y Peña, G. (2014). *¿Los fines de la pena, propios de un Estado Social y Democrático de Derecho, se materializan en el proceso penal de Colombia?*. (Tesis para obtener Maestría en Derecho Penal, Corporación Universidad Libre). Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7529/AmadoDuenasMarioAntonio2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Beccaria, C. (1987). *De los Delitos y de las Penas*. Bogotá, Colombia: Editorial Themis.
- Bramont-Arias, L. (2002). *Derecho Penal*. (2da ed.). Lima, Perú: Ed. De Libros S.A.
- Bujosa, L. (2008). El valor probatorio del atestado policial. *Revista Derecho en Libertad* (1). México.

- Castillo, J. (2016). *Comentarios a la nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. (1era ed.). Lima, Perú: DANIK SRL.
- Castillo, J. (2017). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. (1ra ed.). Lima. Perú.
- Chang, R. (2013). Función constitucional asignada a la pena: bases para un plan de política criminal. *Derecho PUCP* (71), pp. 505-541. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8912>
- Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2005). *La violencia contra la mujer: Femicidio en el Perú*. Lima, Perú: Ymagino Publicidad S.A.C.
- Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo (2013). *Violencia familiar y sexual*. (1ª ed.). Lima, Perú: Ymagino Publicidad S.A.C.
- Constitución política del Perú (1993). Recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imágenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Crespo, E. D. (1999). *Prevención general e individualización judicial de la pena*. España: Universidad de Salamanca. Obtenido de https://books.google.com.pe/books?id=YtYQo2bNknwC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Crespo, E. D. (1999). *Fines de la pena e individualización judicial de la pena*. España: Universidad de Salamanca.
- Cusa, G. J. (2013). *Criminalidad. El sujeto y su desafío a las normas*. (1a ed.). Buenos Aires, Argentina: Dunken. Obtenido de https://books.google.com.pe/books?id=eDKK4-5v6lQC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Del Águila, J. (2017). *Violencia familiar*. Lima, Perú: Ed. Ubilex Acesores SAC.
- Domínguez, J. L. (2019). *Ineficacia del artículo 108°-a del código penal peruano que tipifica el delito de homicidio calificado por la condición de víctima*.

(Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, Universidad Nacional de Trujillo). Trujillo, Perú. Obtenido de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12995/Dominguez%20Calle%20Jorge%20Luis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jescheck, H. y Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. (5ª ed.) Granda: Comares.

Grande, A. (2016). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima, Perú: Ed. Librería Alison S.A.C.

Gálvez, T. (1999). *El resarcimiento del daño en el proceso penal*. Lima, Perú: Universidad Mayor de San Marcos.

Guamaní, J. (2016). *La violencia intrafamiliar en el nuevo modelo de administración de justicia ecuatoriana: Avances y perspectivas para su justiciabilidad*. Milagro, Ecuador: Pontificie Universidad Católica de Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/12619>

Huillca, J. (2018). *Vigencia de las Medidas de Protección y Medidas Cautelares en la aplicación de la Ley N° 30364 a dos años en el Perú*. (Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez). Juliaca, Perú. Obtenido de <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/3001>

Kamada, L. E. (s.f.). *La finalidad de la pena*. Obtenido de Poder Judicial de la Provincia de Jujuy: [https://www.justiciajujuy.gov.ar/escuela-de-capacitacion/images/Doctrina Local/FINALIDAD DE LA PENA - Luis E Kamada.pdf](https://www.justiciajujuy.gov.ar/escuela-de-capacitacion/images/Doctrina%20Local/FINALIDAD%20DE%20LA%20PENA%20-%20Luis%20E%20Kamada.pdf)

Ledesma, M. (2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. *Revista Ius et veritas* (54). Obtenido de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:5jCm1L_SETcJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19077+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe

Ley N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (2015). Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

Lindo, N. I. (2020). *Penas efectivas en delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar Corte Superior de Justicia de Ventanilla*. (Tesis para obtener el Grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo). Obtenido de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/48445>

Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP* (71), pp. 141-167. Obtenido de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.006>

Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (2009). *Violencia familiar y sexual en mujeres y varones de 15 a 59 años: estudio realizado en los distritos de San Juan de Lurigancho, Puno y Tarapoto*. Perú: MINDES.

Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (2010). *Plan Nacional contra la violencia hacia la mujer 2009-2015*. Lima, Perú: MINDES.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2017). *Conoce la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su Reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP*. (4ª ed.). Lima. Obtenido de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:UHZZ5l82WnMJ:https://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgcvg/contenidos/publicar-pdf/server/php/files/Conoce_la_ley_N_30364_DGCVG_MIMP.pdf+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe

Molina, K. M. (2017). *Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar a fin de garantizar su real cumplimiento*. (Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado, Universidad Privada Antenor Orrego). Obtenido

de

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3045/1/RE_DERE_KAR_IN.NOMBERTO_ORGANO.AUXILIAR_DATOS.pdf

Muguerza, I. A. (2019). *Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en Distrito Judicial Tacna – 2017*. (Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho, con mención en Ciencias Penales). Obtenido de <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/894/1/Muguerza-Casas-Ivette.pdf>

Naciones Unidas (2010). *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*. Nueva York. Obtenido de <https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20%28Spanish%29.pdf>

North, D. (1993). *Instituciones, Cambio Institucional y Desempeño Económico*. México: Fondo Cultura Económica.

Obando, A. y Dandurand, Y. (2000). *Programas Nacionales para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en la Región Suramericana*. Obtenido de https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Violence_in_the_Americas-SP-MERCOSUR.pdf

Orna, O. (2013). *Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias*. (Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Lima, Perú. Obtenido de <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/3725>

Olamendi, et al. (2012). Protocolo de actuación para la investigación del Femicidio. *Revista CENIPEC* (017). El Salvador. Editor Saber ULA.

Pariasca, J. (2016). *Violencia familiar y responsabilidad civil*. (1ra ed.). Lima, Perú: Ed. Lex & Iuris.

- Pateman, C. (1998). *The sexual contract*. Stanford-California: Stanford University.
- Pumarica, Y. M. (2020). *Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019*. (Tesis para obtener el Grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo) Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43778/Pumarica_RYM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Reátegui, L. R. (2019). *FEMINICIDIO: Análisis crítico desde la doctrina y la jurisprudencia*. Lima, Perú: Editorial Iustitia.
- Reyes, B. Y. (2019). *La conversión de la pena y delitos de agresión leve contra la mujer en el grupo familiar*. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional de Piura). Obtenido de <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2244/DER-REY-QUE-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rosas, M. A. (2013). Sanciones Penales en Sistema Jurídico Peruano. *Revista Jurídica Virtual* (4), pp. 1-10. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- Sagot, M. (2000). *La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina (Estudio de casos de diez países)*. Pan American Health Org. Obtenido de https://books.google.com.pe/books?id=gllnaZq_nQYC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Salazar, (2008).
- Silva, M. (2001). *Apuntes para la elaboración de un proyecto de investigación social*. México: UNAM.

- Terragni, M. (1998). *El Delito Culposo*. Ed. Rubinzal – Culzoni. Santa Fe. Argentina.
- Valega, C. (2015). *Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. IDEHPUCP. Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Art%C3%ADculo-VcM1.pdf>
- Velzeboer, et al. (2003). *La Violencia contra las mujeres: responde al sector de la salud*. Pan American Health Org. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=RNOT4USjY-AC&printsec=frontcover&dq=violencia+contra+la+mujer&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwi00OmBtNDtAhVwpVvKkHafOD2kQ6AEwAXoECAIQAg#v=onepage&q=violencia%20contra%20la%20mujer&f=false>
- Whaley, J. A. (2003). *Violencia Intrafamiliar. Causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales*. México: Plaza y Valdés Editores. Obtenido de https://books.google.com.pe/books?id=Ru741QoUFWEC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Zaffaroni, E. R. (2003). *La experiencia del penitenciarismo contemporáneo: aportes y experiencias*. (Tomo I). Revan.

VIII. ANEXOS

Anexo 1: Cuestionario realizado a magistrados, fiscales, abogados y población en general.

CUESTIONARIO

“El no cumplimiento de los fines de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en el distrito de Cajaruero – Amazonas en al año 2018”

Instrucciones:

Se le agradece responder de manera breve y coherente el siguiente cuestionario, las respuestas aportadas son de manera confidencial y anónima protegiendo el derecho a la identidad de los encuestados, teniendo como finalidad el proceso de la presente investigación.

Condición:

Juez Penal () Fiscal Provincial Penal () Abogado(a) Penal () Público ()

Preguntas:

1. ¿Conoce usted los fines y alcances de la pena en casos de violencia en el Perú? marque SI o NO.

SI ()

NO ()

2. Cree usted que, ¿Se cumplen los fines de la pena en delitos de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar?

SI ()

NO ()

3. Cree usted que, ¿La remisión de casos a la Fiscalía Penal influye en el cumplimiento de los fines de la pena en casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar?

SI ()

NO ()

4. Cree usted que, ¿Resulta necesario proponer un enfoque legislativo más amplio que no solo comprenda la tipificación del delito, el enjuiciamiento y castigo del agresor, sino también una política de prevención, protección y apoyo a las víctimas?

SI ()

NO ()

Anexo 2: Resolución de negación de medidas de protección en caso de violencia familiar, basado en que la agraviada ya contaba con medidas de protección, las mismas que resultaron ineficaces por la preexistencia de procesos de la misma naturaleza.

10° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF

EXPEDIENTE : 12809-2020-0-1706-JR-FT-10

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : VASQUEZ ROJAS VIOLETA

ESPECIALISTA : AYALA GARCIA KARINA

DEMANDADO : COLCHADO LOPEZ, NESTOR JESUS

DEMANDANTE : DIAZ RONCAL. MARIA TATIANA

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Chiclayo, catorce de diciembre

Del Dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS.- Estando a la denuncia recibida sobre medidas de protección necesarias y/u otras medidas cautelares a favor de la agraviada y siendo primordial la atención de la denunciante en esta situación de emergencia; **Y CONSIDERANDO.**-----

PRIMERO.-La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - "Convención de Belem Do Para", aprobada por el Perú por Resolución Administrativa N° 26583 de fecha 22 de marzo de 1996 y, ratificada el 02 de abril de ese mismo año, prescribe, en el artículo 7°, que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; en consonancia con este instrumento internacional, el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y otros integrantes del grupo familiar, establece que es **violencia contra la mujer** cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, por su condición de tal; la misma norma determina que la afectación puede ocurrir dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; también que esta pueda darse en la comunidad, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; finalmente que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

SEGUNDO.- Las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad", dadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, se consideran en ***condición de vulnerabilidad*** aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico; aseverándose que se propiciaran medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la **práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad,** y sin perjuicio de la participación de otras

instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas; de conformidad con los principios recogidos en la "Carta de Derechos de la Personas ante la Justicia en el Estado Judicial Iberoamericano" (Cancún 2002); específicamente los que se incluyen en la parte **"Una justicia que protege a los más débiles"** (apartados 23 y 34).

TERCERO.- La Constitución Política del Perú ha establecido en su artículo 1° que **"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado"**, consagrando un principio exigible a la sociedad y principalmente al estado, y en lo que se refiere a toda actuación jurisdiccional, se efectivicen obligaciones concretas que tengan como finalidad primordial el resguardo de derechos como el de la "efectiva" tutela jurisdiccional, asimismo el artículo 4 de la misma Constitución, estipula que **"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"**.

CUARTO.- Nuestra normatividad contra la Violencia en agravio de la mujer y los integrantes del grupo familiar², tiene por finalidad proteger la integridad física y psicológica de la víctima mediante el otorgamiento de medidas de protección, con la finalidad de contrarrestar y erradicar toda tipo de violencia. **Para ello se debe mínimamente acreditar indicios de violencia ya sea esta física, psicológica, verbal e incluso sexual.**

Los Juzgado de Familia con subespecialidad contra la Violencia Familiar, tiene como objetivo disponer las medidas de protección que sean idóneas y eficaces para conlleve a un debida protección de la víctima, ya sea esta mujer, niñas, adolescente, adulta mayor, que se encuentren como sujetos procesales protegidos por la Ley antes citada. Dichas normas se encuentran circunscritas dentro de la filosofía del reconocimiento de los derechos humanos, toda vez que la violencia familiar y contra la mujer atentan contra la vida, la

² Ley 30364 - "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" de fecha 23 de noviembre del 2015. Modificado mediante **Decreto Supremo N°0042019-MIMP de fecha 07 de Marzo del 2019**

integridad psicofísica y la libertad de las personas, valores que trascienden al individuo y al derecho positivo mismo, derechos que se encuentran reconocidas no sólo en el marco de la constitución, sino en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país.

QUINTO.- Que, lo preceptuado por el Tercer Pleno Casatorio Civil como precedente judicial vinculante, más los principios de la **debida diligencia y principio de intervención inmediata y oportuna**, propios de la legislación sobre violencia familiar, deben ser complementados con el deber de toda autoridad tiene para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y quienes integran el grupo familiar en el marco de sus competencias, en estricto cumplimiento del artículo 1 de la Constitución Política del Perú que señala que la **defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado**, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP; con la finalidad de hacer eficaz el sistema de protección estatal contra la violencia contra los integrantes del grupo familiar³ y violencia contra la mujer⁴, disponiendo lo conveniente para que se cumpla la finalidad del proceso tuitivo dentro del marco de la Ley N° 30364, que consiste en "*proteger los derechos de las víctimas de actos de violencia, a través de medidas de protección o medidas cautelares, y la sanción de las personas que resulten responsables. En todas las fases del proceso se garantiza la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida*"⁵.

SEXTO.- Aunado a lo expuesto, el Tercer Pleno Casatorio Civil emitido por la Corte Suprema de Justicia de la república declara como **precedente judicial vinculante** que en los procesos de **violencia familiar**, entre otros de materia de familia, el Juez **tiene facultades tuitivas**, y en consecuencia se debe **flexibilizar** algunos

³ La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o de poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar; conforme al artículo 6° de la Ley 30364.

⁴ La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado; conforme al artículo 5° de la Ley N° 30364.

⁵ Conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 099-2016-MIMP, que aprueba el reglamento de la Ley N° 30364.

principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, **formalidad**, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, **ofreciendo protección a la parte perjudicada**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: **el niño**, la madre, el anciano, **la familia** y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho.

SETIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 30364, **Son sujetos de protección de la ley:** **a) Las mujeres** durante todo el ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; **b) los miembros del grupo familiar.** Entiéndase como tales a los cónyuges, ex cónyuges, **convivientes, ex conviviente**, padrastros, madrastras, o quienes tienen hijas o hijos en común, las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguineidad o adopción y segundo grado de afinidad; **y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producida la violencia; Concordado con el artículo 5° de la Ley 30364 que manifiesta que se entiende por violencia de mujer: a) la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, se entenderá como violencia en agravio de la mujer; ello en concordancia con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 7 de la mencionada Ley; que a la letra señalada: "(...) y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y quienes hayan procreado hijos en común; independientemente que vivan o no, al momento de producirse la violencia".**

OCTAVO.- Del considerando precedente se advierte que: **i) unidad doméstica**, entendida esta como **familia extensa**, conformada por varias generaciones, como puede ser, bisabuelos, abuelos, padres, hijos, tíos, primos, padrastro, madrastra, hermanastras, viviendo en la misma casa u hogar incluyendo la familia ensamblada,

reconstruida, recompuesta o familias de segundas nupcias o familiastras⁶; **ii) vínculo de parentesco** por consanguinidad, **afinidad(matrimonio) convivencia**, o adopción que deben mantener las personas (involucradas) que habitan el mismo hogar; **iii)** personas que no vivan o habiten en la misma casa siempre y cuando hayan procreado hijos.

NOVENO.-Que conforme lo establece la Ley N° 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ha indicado que: **a)** la aplicación de la norma es para los casos de todos los tipos de violencia en **agravio de las mujeres** en su condición de tales **y contra los integrantes del grupo familiar**⁷; **b)** la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que **se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o de poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar**; **c)** **se ha establecido como tipos de violencia**, 1)**física** (lesión corporal o a la salud), 2)**psicológica** (acción u omisión de humillar, avergonzar, insultar, estigmatizar, etc.), 3) **sexual** (acciones que atentan contra la integridad sexual, indemnidad sexual) y 4) **económica o patrimonial**, es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales (...) y en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos vivan con ellas, **la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja**, se considerara como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los hijos/as

DECIMO.- El Juzgado de Familia o el que haga sus veces, tiene competencia sólo para dictar medidas de protección y medidas cautelares, en referencias a los actos de **violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar**; claro está, siempre

⁶ tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf. define a la familia ensamblada puede definirse como "la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria d~ \illa pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

⁷ Ley N° 30364 art. 4

y cuando estas sean necesarias, según cada caso concreto; teniendo en cuenta lo siguiente, **de conformidad con el artículo 22-A de la Ley N° 30364:** **a.)** Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. **b.)** La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. **c.)** La relación entre la víctima con la persona denunciada. **d.)** La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. **e.)** La condición de discapacidad de la víctima. **f.)** La situación económica y social de la víctima. **g.)** La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. **h.)** Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

DECIMO PRIMERO.- Es necesario precisar que, las medidas de protección dictadas por el Juez de Familia o el que haga sus veces, dictará las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.** Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el Juez (a), a fin de evitar el traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad, y mínimo formalismo; Informándose a la a la denunciante de las medidas a su favor y debiendo notificar a la Comisaria por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo se notifica a la parte denunciada⁸.

Respecto a la vigencia de la medida se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, **con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas,** ello de conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 30364 y su modificatoria.

⁸ Decreto Legislativo N° 1470, Art. 4.3

DECIMO SEGUNDO.- En atención a lo **dispuesto en el Art. 4. 4) del Decreto Legislativo N° 1470⁹** de fecha 27 de Abril del presente año 2020, en el cual se establece como medidas de protección; **a)** priorizar aquellas que **eviten el contacto** entre la víctima y la persona denunciada, **b)** el patrullaje constante del domicilio de la víctima y **c)** el retiro de la persona denunciada del hogar, **d)** el acogimiento en un hogar de refugio temporal o en otro centro (este último en caso no ser posible el retiro se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le de acogida) y **e)** aquellas medidas que no se contrapongan a las indicadas y que ha sido establecidas en la Ley N° 30364 como las siguientes medidas¹⁰. Ello en atención a lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas alcanza su punto más álgido en situaciones de emergencia, independientemente de las causas que las originen; es por ello que se debe adoptar medidas diferenciadas para su protección.

DECIMO TERCERO.-La juzgadora a efectos de emitir u otorgar medidas de protección a favor de la denunciante o agraviada debe evaluar el **riesgo¹¹, el mismo que resulta ser el elemento sustancial de las medidas de protección.** Más aún cuando dichas medidas de protección están orientadas a limitar algunos

⁹ Art 2. Ámbito de aplicación: Las disposiciones de la presente norma son aplicables durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, por tanto se enmarcan en el ámbito temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia. Las demás disposiciones previstas en la normatividad vigente sobre la materia, se aplican de manera complementaria, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en la presente norma.

¹⁰ 1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución. 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad. 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación. 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral. 5. Inventario de bienes. 6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima. 7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes. 8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad. 9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora. 10. **Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.** 11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este. 12. **Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares."**

¹¹ Riesgo, entendiendo entendido como la posibilidad de que se produzca una desgracia, de que alguien sufra perjuicio o daño, en este caso en la víctima.

derechos fundamentales de la persona agresora; y tal limitación deberá darse en todos los casos con **indicios suficientes** o medio de prueba idóneo. En aplicación de la **Ley 30364, cuyo procedimiento es de naturaleza especial y exige del órgano jurisdiccional¹² (juzgados de familia)** una pronta actuación, esto es una **decisión rápida, por corresponder a** la etapa preventiva que les fue conferida, por lo que el juez deberá aplicar las máximas de la experiencia e identificar el riesgo de la víctima antes de dictar el auto final.

Es por ello que este proceso de violencia familiar y el dictado de medidas de protección, tienen una naturaleza procesal especial y *sui generis*, el cual se rige por principios procesales específicos y propios que le dan una fisonomía única, en la medida que conjuntamente con las normas que la regulan pretenden resolver conflictos que se dan en el entorno familiar, que de por sí, son complejos en la medida que afecta a instituciones constitucionales como es la familia, el niño, adolescente o la mujer, que por su grado de vulnerabilidad tienen un tratamiento diferenciado. La Corte Suprema ha sido clara al reconocer el **carácter especial de los procesos de familia**, donde se encuentra inmerso el de **violencia familia**, así tenemos el precedente vinculante contenido en el tercer pleno Casatorio (Casación No. 4664-2010-PUNO) que señaló: *"En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condicionan al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que corresponda a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello, por un lado que, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y por otro, le Juez de familia tengan amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos"*.

DECIMO CUARTO.- Debe tenerse en cuenta que las medidas de protección son "(...) medidas autosatisfactivas de solución urgente no cautelar, que se otorgan para aportar una respuesta adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención, como es la violencia familia (...) la medida auto satisfactoria

¹² El deber del Estado de proteger a la víctima de violencia se encuentra previsto constitucionalmente en el artículo 2° inciso 24, numeral "h", en el cual se establece que: nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes; en dicho sentido el artículo 5¹¹ y 6¹¹ de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364 - indica la acción o conductas que constituyen hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

forma parte de la tutela urgente que procede cuando existe un interés cierto y manifiesto que es menester proteger para evitar frustración del derecho (...) cuando por la singularidad del objeto litigioso se impone un pronunciamiento inmediato, para evitar la frustración del derecho que sucumbirá sino se concede ya la tutela. Se ingresa al imperativo de satisfacer la pretensión en ese momento o no podrá satisfacerse más, pues la lesión al derecho se habrá consumado irremediablemente".

DECIMO QUINTO.- Por otro lado, aun nos encontramos atravesando, no solo nuestro amado Perú sino el mundo entero, la **Pandemia causada por COVID 19 (Coronavirus)**, y por ende seguimos **en aislamiento social, como** medida de seguridad y de protección a fin de evitar el contagio y propagación del virus (enfermedad para la cual aún no hay cura y resulta potencialmente letal, mortífera), el **aislamiento social, por lo que se evita que las personas tengan contacto o cercanía unas a otras, resulta procedente exceptuar de la evaluación psicológica a la parte agraviada. Más aún, si conforme al Principio del Fin de la norma, N° 30364, se ha determinado priorizar la PROTECCION A LA VICTIMA MUJER DE LA AGRESION FISICA Y/O PSICOLOGICA POR PARTE DE LA PAREJA O EX PAREJA (varón); así como a las personas adultos mayores, discapacitados que resultan dependientes de otras personas, como el caso se los abuelitos y menores de edad (niños y adolescentes); y así mismo en aplicación del Principio de Flexibilidad y Oportuna intervención del Estado a fin de contrarrestar y la lucha férrea contra el Femicidio.**

DECIMO SEXTO.- (HECHOS) Que, en el caso de autos, se tiene la declaración de la agraviada en sede policial, en la cual se manifiesta que: *"el día 10DIC20 yo me encontraba en el domicilio de mi ex conviviente ya que horas más temprano ambos nos habíamos ido a comprarle ropa a mi menor hijo Tiago Colchado Díaz (08meses) es entonces que como ya nos hicimos muy tarde comprando y ya no había carro para regresarme a mi casa en Oyotún , él me dice ya pues te quedas en mi casa, entonces yo por mi bebé y como ya era tarde acepté; al llegar él se fue a jugar futbol y cuando regresó más o menos a la 21:00 él empezó a reclamarme por una llamada telefónica que me hicieron a mi celular, es así que yo también empecé a*

reclamarle por los mensajes en su celular, luego de eso me empezó a insultar diciendo "so cagada, so perra, so puta, y a jalnearme de los pelos y me arrastró, no importándole que yo esté con mi menor hijo, por lo que al llegar a su cuarto él empezó a ahorcarme con su brazo y ahí yo me asusté y su tía del costado estaba escuchando los gritos de mi hijo, entonces mi ex conviviente al escuchar los gritos de mi hijo, me soltó; por lo que en ese momento llamé a la policía para pedir apoyo, mientras llegaba el patrullero él abrió la puerta y me dijo "ya lárgate, lo estas exponiendo a mi hijo", entonces ahí yole respondí "aquí los voy a esperar, porque tu me estas botando", es así que llegaron y nos trasladaron a la comisaría." [SIC]

DECIMO SETIMO.- No olvidemos que la Ley N° 30364 ha sido dada **en un primer momento para prevenir las agresiones-violencia Familiar y que las mismas se agraven**, creemos que lo más importante en el desarrollo de este proceso especial, es actuar de manera preventiva ante indicios de que las agresiones puedan agravarse posteriormente.

DECIMO OCTAVO.- SOBRE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y RIESGO

***Violencia psicológica**, es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.*

***Riesgo**, se entiende como la posibilidad de que se produzca una desgracia, que alguien pueda sufrir perjuicio o daño.*

DECIMO NOVENO.- Que, atendiendo a las disposiciones antes citadas, corresponde prescindir de la audiencia oral, a efectos de dictar las medidas de protección pertinentes, por cuanto aquellas deben de ser dictadas de manera inmediata, teniendo en cuenta además el Principio de la debida diligencia, que establece el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 30364, consistente en que el estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo

familiar, así como también el principio de intervención inmediata y oportuna, contemplado en el inciso 4) del artículo en mención, el cual establece que los operadores de justicia ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar de forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales, o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

VIGÉSIMO.- Por otro lado, se tiene que la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, también ha emitido criterio en el expediente **N° 11971-201886-1706-FT-14**, en cuanto señala en el **sétimo considerando** "***Que, las medidas de protección en los procesos de violencia familiar tienen por finalidad prevenir cualquier daño de mayor trascendencia que se pueda cometer, por lo que, NO ES UNA DECISIÓN DE CERTEZA, BASTANDO LA MERA PROBABILIDAD DE SU COMISIÓN***", por lo que la Juzgadora cree conveniente hacer suyo dicho criterio tomado, criterio que ha sido recogido por la misma Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; pues respecto a los indicios se ha establecido en el **Expediente N° 927-2019-37-1706-JR-DT-14 [Primera Sala Civil-CSJL]**, donde en el Sexto considerando se establece "***Que, en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, lo que la ley busca es que no continúen los hechos de violencia, basta que se advierta el indicio de que el denunciante se encuentra en riesgo para que todo el sistema estatal se active inmediatamente***. Así al otorgar las medidas de protección no significa que le favorezca a priori a una de las partes, pues la medida va direccionada ***a proteger la integridad de la víctima, también protege el entorno de ésta. Conceder medidas de protección no vulnera derecho alguno del supuesto agresor, tampoco determina responsabilidad, sino previene de futuras agresiones a quien presenta INDICIOS de encontrarse en riesgo***", pues como bien lo ha establecido la Superior Sala, **el presente pronunciamiento no indica:**

- Atribuirle responsabilidad alguna al denunciado, pues eso le compete a la Fiscalía Penal en su oportunidad, realizar las investigaciones respectivas y deslindar responsabilidades.

- Que, para que se dicten medidas de protección, solo basta de existir indicios, para que el Estado actúe de forma inmediata y;
- Que, las medidas de protección, tienen como finalidad prevenir futuras agresiones a quien presente indicios de que se puedan cometer contra ella (él) en un futuro nuevamente agresiones, de ser el caso.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Ahora bien, a fin de poder determinar las medidas de protección, previamente se tiene que verificar si la parte denunciante resulta ser sujeto protegido por la Ley N° 30364 (indicado en el sétimo y octavo considerando) y de ser así, verificar si se encuentra **bajo una relación de responsabilidad (cuidado), confianza (seguridad, fiarse o fe) o de poder (dominio, autoridad, potestad o fuerza)** de parte de un integrante del grupo familiar (señalado en el noveno considerando).

De los hechos denunciados se puede observar que el **SUJETO PASIVO** de la violencia es **MUJER** (ex conviviente), y conforme a la normativa citada, **la mujer, desde su niñez hasta su ancianidad, es el fin u objeto de protección contra la violencia;** asimismo, **el SUJETO ACTIVO de la agresión es varón (ex conviviente)**, por lo tanto, la denunciante resulta ser sujeto protegido por la ley mencionada.

Sin embargo, ingresada la presente denuncia, y de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ), en virtud de la Directiva N° 004-99-CSJL-PJ, se advierte que la agraviada cuenta con otros procesos **Exp. N° 12950-2018** tramitado ante el Décimo Primer Juzgado de Familia en el cual se dispone dictar medidas de protección a favor de **María Tatiana Díaz Roncal** en contra de **Nestor Jesús Colchado López**, mediante **Resolución Dos de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho;** medidas que se encuentran vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

En consecuencia, la juzgadora no estima conveniente dictar medidas de protección a la agraviada, por contar con medidas a su favor en el juzgado que se indica.

Por estos fundamentos, y dispositivos legales glosados, de conformidad con la Constitución, Ley N°. 30364, **y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1386, de fecha de publicación 04.09.2018**; Ley Orgánica del Poder Judicial. **SE RESUELVE:**

1. **NO OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** en el presente proceso a favor de **MARIA TATIANA DIAZ RONCAL** por contar con medidas de protección a su favor, dictadas por el Décimo Primer Juzgado de Familia.
2. **REMITASE** copias virtuales de los actuados del presente proceso, al **Décimo Primer Juzgado de Familia**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en relación al **Exp. 12950-2018**, por presunto Incumplimiento de medidas.
3. **En atención al Oficio Circular N° 181-2018-P-CSJLA/PJ de fecha 20.09.2018**, emitido por Presidencia de Corte en mérito al Oficio N° 11-2018CN-PNI-LEY N° 30364-PJ, emitido por la Dra. Elvia Barrios Alvarado, Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, **NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE AL ADMINISTRADOR DEL MÓDULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, quien se encargará de hacer un consolidado, de todas las medidas de protección otorgadas, que deberá ser remitido de manera mensual al correo electrónico **procaq@pj.gob.pe** con copia a **presidenciacsjla@pj.gob.pe**.

4.- Notifíquese mediante correo electrónico o por la vía más célere a la parte denunciante, con arreglo a Ley.-----